

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Espíndola: Sustitutiva que regula, planifica, controla y gestiona las facultades y atribuciones para el desarrollo de las actividades turísticas	2
	10-2024 Cantón Machala: Sustitutiva a la Ordenanza para fortalecer la respuesta al VIH SIDA, con la que se implementa la respuesta municipal frente a la prevalencia del VIH-SIDA	69
-	Cantón Nangaritza: De remisión de intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos	83
-	Cantón Valencia: Para la liquidación de la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos "EP-CBCV"	92

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados – GAD-, en el marco de un Estado de derechos, equidad, justicia, unitario y descentralizado, bajo los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. El establecimiento de este modelo pretende favorecer una gestión pública eficiente y participativa, que aporte a un nuevo equilibrio territorial desde la potenciación de las capacidades de los territorios. En ese sentido, el mandato para todos los niveles de gobierno, desde el estado central a lo local, es el de readecuar su institucionalidad para lograr este objetivo.

El marco jurídico actual también promueve escenarios de gestión y articulación que compromete a los GAD a desarrollar procesos de fortalecimiento para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones otorgadas. Para ello, los municipios deben desarrollar sus capacidades de gestión, planificación, regulación y control, articuladas al Plan Nacional de Desarrollo y a sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial los cuales tiene relación con el uso y gestión del suelo.

El Ministerio de Turismo es el órgano rector de la actividad turística y de las políticas públicas en el Ecuador relacionadas a potenciar el turismo interno y externo a través de: oferta de calidad con inclusión social, fomento del turismo interno, fortalecimiento institucional y articulación transversal y promoción orientada a la demanda especializada.

La actividad turística en el Ecuador ha experimentado en los últimos años un constante crecimiento, que toma cada vez más fuerza en el desarrollo socioeconómico del país. El trabajo conjunto entre los diversos sectores públicos, privados, académicos y comunitarios, han marcado el camino durante los últimos años. Estos han venido trabajando de manera coordinada con el fin de

poder posicionar al sector turístico como la tercera fuente de ingresos no petroleros del país.

El Gobierno Municipal cuenta con el respaldo legal para regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, sin interferir en las competencias y facultades atribuidas al Ministerio Sectorial, por lo que considera conveniente expedir la presente ordenanza, la misma que se ajusta a las normas legales que sobre la materia han sido expedidas y podrá ser ajustada conforme sea pertinente.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que:
“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”;
- Que,** el artículo 52 Constitucional dispone que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución del Ecuador, establece que además de las atribuciones establecidas en la ley, a los ministros de estado les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 238 de la Constitución dispone que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera (...)”;*
- Que,** el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente:
“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo”;

Que, el artículo 241 de la Constitución dispone: *“que la planificación deberá garantizar el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, el artículo 279 de la Constitución dispone que: *“El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará”.*

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República establece que: *“el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”.*

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República señala que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República establece que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”;*

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá*

en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- dispone que: *“(...) se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;*

Que, en el artículo 54 literal g) del COOTAD dispone como función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales: *“Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo”;*

Que, el artículo 57 literal a) del COOTAD dispone que: *“El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;*

Que, el artículo 108 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que el sistema nacional de competencias es *“(...) el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente”;*

Que, el artículo 115 del COOTAD dice que las competencias concurrentes *“(...) son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y-naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad”;*

Que, el artículo 135 del COOTAD dispone que: “[...] *El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno*”;

Que, el artículo 498 del COOTAD, dispone estímulos tributarios, con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el presente Código. (...) En la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los estímulos establecidos en el presente artículo podrán ser aplicados a favor de todas las personas naturales y jurídicas que mantengan actividades contempladas en el presente artículo, o que realicen incrementos de capital sobre el 30%, en las mismas.

Independientemente de los beneficios generales mencionados en este artículo, en el caso de proyectos de inversión o reinversión en materia de turismo que estén calificados ante el Ministerio de Turismo y que se hayan acogido al régimen de exoneración del impuesto a la renta por siete años constante en la reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno aprobada en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, los concejos cantonales o metropolitanos mediante ordenanza podrán delegar a la unidad administrativa correspondiente la calificación de este tipo de proyectos y la exoneración total de los valores que correspondan a impuestos, tasas y contribuciones municipales por siete años.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer incentivos adicionales a los señalados en esta Ley para el sector turístico, tales como incentivos para las inversiones en facilidades, en actividades y modalidades turísticas, rescate de bienes culturales y naturales, en su respectiva circunscripción territorial. Los incentivos o exoneraciones que puedan ser establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco de lo referido en este artículo, no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6, literal e, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

por lo tanto, no serán resarcidos con otra renta equivalente en su cuantía por parte del Gobierno Central.

Que, el artículo 15 del código orgánico de planificación y finanzas públicas establece: “De las políticas públicas. La definición de la política pública nacional le corresponde a la función ejecutiva, dentro del ámbito de sus competencias. Los ministerios, secretarías y consejos sectoriales de política, formularán y ejecutarán políticas y planes sectoriales con enfoque territorial, sujetos estrictamente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo”.

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “(...) *Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código (...)*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establece: “Los planes maestros sectoriales tienen como objetivo detallar, desarrollar y/o implementar las políticas, programas y/o proyectos públicos de carácter sectorial sobre el territorio cantonal o distrital. Guardarán concordancia con los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio y con las determinaciones del plan de desarrollo y ordenamiento territorial municipal o metropolitano”.

Que, el artículo 2 de la Ley de Turismo determina que: “*Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos.*”

Que, el artículo 3 literales b y e de la Ley de Turismo (en adelante LT) dispone como principios de la actividad turística:

- b) *“La participación de los gobiernos provinciales y cantonales para impulsar y apoyar el desarrollo turístico dentro del marco de la descentralización;*
- e) *La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia y*

afro-ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en la ley y sus reglamentos”;

Que, el artículo 4 de la LT determina que la política estatal con relación al sector de turismo debe cumplir con los objetivos:

- a) *“Reconocer que la actividad turística corresponde a la iniciativa privada y comunitaria o de autogestión, y al Estado en cuanto debe potenciar las actividades mediante el fomento y promoción de un producto turístico competitivo;*
- b) *Garantizar el uso racional de los recursos naturales, históricos, culturales y arqueológicos de la Nación;*
- c) *Proteger al turista y fomentar la conciencia turística;*
- d) *Propiciar la coordinación de los diferentes estamentos del Gobierno Nacional, y de los gobiernos locales para la consecución de los objetivos turísticos;*
- e) *Promover la capacitación técnica y profesional de quienes ejercen legalmente la actividad turística;*
- f) *Promover internacionalmente al país y sus atractivos en conjunto con otros organismos del sector público y con el sector privado; y,*
- g) *Fomentar e incentivar el turismo interno”;*

Que, el artículo 5 de la LT reconoce las distintas actividades turísticas, mismas que podrán ser ejercidas tanto por personas naturales como jurídicas; reformado en la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, publicada en Registro Oficial – Suplemento Nro. 525 de 25 de marzo de 2024.

Que, el artículo 8 de la LT dispone que: *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;*

Que, el artículo 10 de la LT dispone que: *“El Ministerio de Turismo o los municipios y consejos provinciales a los cuales esta Cartera de Estado, les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos, Licencia Única Anual de Funcionamiento, lo que les permitirá:*

- a) *Acceder a los beneficios tributarios que contempla esta Ley;*
- b) *Dar publicidad a su categoría;*

- c) *Que la información o publicidad oficial se refiera a esa categoría cuando haga mención de ese empresario instalación o establecimiento;*
- d) *Que las anotaciones del Libro de Reclamaciones, autenticadas por un Notario puedan ser usadas por el empresario, como prueba a su favor; a falta de otra; y,*
- e) *No tener que sujetarse a la obtención de otro tipo de Licencias de Funcionamiento, salvo en el caso de las Licencias Ambientales, que por disposición de la ley de la materia deban ser solicitadas y emitidas”;*

Que, el artículo 15 de la LT reconoce a la autoridad nacional de turismo como ente rector de la actividad turística, que dentro de sus atribuciones está:

1. *“Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional”,*
3. *“Planificar la actividad turística del país”,*
4. *“Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información”.*

Que, el artículo 16 de la LT dispone que será de competencia privativa del Ministerio de Turismo en coordinación con los organismos seccionales la regulación nacional, planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control turístico.

Que, el artículo 19 de la Ley de Turismo contempla que el Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo, mismas que deberán sujetarse a las normas de uso internacional, para lo cual expedirá las normas técnicas correspondientes.

Que, el artículo 52 de la Ley de Turismo señala que le corresponde a la Autoridad Nacional de Turismo establecer instrumentos de carácter general para el efectivo control de la actividad turística, asegurando la calidad, seguridad y legalidad de los servicios ofrecidos en el sector turístico y contribuyendo al desarrollo sostenible de la industria del turismo.

Que, el artículo 6 del Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo (en adelante RGALT) dispone que: *“Le corresponde exclusivamente al Ministerio de Turismo planificar la actividad turística del país como herramienta para el desarrollo armónico, sostenible y sustentable del turismo”.*

Que, el artículo 7 del RGALT dispone que la Autoridad Nacional de Turismo *“con exclusividad y de forma privativa elaborará y expedirá las normas e instrumentos regulatorios, técnicos y de calidad a nivel nacional necesarias para el funcionamiento del sector, para cuya formulación podrá contar con la participación de actores del sector público y/o privado, en los casos que corresponda.*

Las normas expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo serán de obligatorio cumplimiento para los prestadores de servicios turísticos, las entidades de la Función Ejecutiva según corresponda, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y demás entidades que estén directamente relacionadas con el desarrollo de la actividad turística.”

Que, el artículo 27 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo dispone que: *“La potestad normativa en materia turística a nivel nacional le corresponde de manera privativa a la Autoridad Nacional de Turismo, la que incluye la expedición de los reglamentos, normas técnicas y regulaciones para las actividades y modalidades turísticas, instrumentos de calificación y clasificación, la normativa para la implementación de la política en materia turística, como los que promueven y fomentan todo tipo de turismo, la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, instituciones públicas y privadas que generan experiencias turísticas, la normativa nacional para la fijación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos, la determinación del techo de valores máximos a cobrar por concepto de licencia única anual de funcionamiento o su equivalente a nivel nacional por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y las demás establecidas en la ley y normativa vigente.*

Las políticas, lineamientos generales y los acuerdos ministeriales que emita la Autoridad Nacional de Turismo deberán ser acatados de manera obligatoria por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles.

Las políticas, la planificación seccional y las ordenanzas que emitan los Gobiernos Autónomos Descentralizados en esta materia, deberán observar la planificación, políticas nacionales y disposiciones expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo determinará los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos únicamente podrán ampliar la franja horaria que haya sido determinada por dicha Autoridad."

Que, el artículo 45 del RGALT dispone que: *"El ejercicio de actividades turísticas podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, sean comercial o comunitaria que, cumplidos los requisitos establecidos en la ley y demás normas aplicables y que no se encuentren en las prohibiciones expresas señaladas en la ley y este reglamento, se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual de las actividades turísticas establecidas en el Art. 5 de la Ley de Turismo"*.

Que, el artículo 55 del RGALT dispone que: *"Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue y los sesenta días calendario del año siguiente"*.

Que, el artículo 58 del RGALT menciona que *"La Autoridad Nacional de Turismo, mediante Acuerdo Ministerial establecerá los requerimientos que a nivel nacional deben cumplir los establecimientos de turismo con el objeto de acceder a la licencia única anual de funcionamiento. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos no establecerán requisitos adicionales para tal efecto."*

Que, el artículo 60 del RGALT menciona que, para el pago de la licencia, *"los Gobiernos Autónomos Descentralizados, determinarán el valor a pagar por concepto de licencia única anual de funcionamiento mediante la expedición de la ordenanza correspondiente. Estos valores no podrán superar el límite superior determinado en la tabla máxima de valores expedida por la Autoridad Nacional de Turismo. (...)"*.

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución N°0001-CNC-2016, resolvió: *"(...) regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial"*.

Que, el artículo 6 de la Resolución ibidem, dispone que *“en el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, las siguientes atribuciones de regulación:*

1. *Expedir la normativa para la regulación de las actividades y servicios turísticos a nivel nacional.*
2. *Expedir las normas técnicas de calidad de las actividades y servicios turísticos.*
3. *Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento.*
4. *Establecer los requisitos y estándares para el otorgamiento de los distintos permisos de operación en el ámbito turístico.*
5. *Establecer los lineamientos básicos de diseño arquitectónico de las facilidades turísticas.*
6. *Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.”*

Que, el artículo 12 de la Resolución ibidem, dispone lo siguiente:

1. *Controlar que los establecimientos turísticos cumplan con la normativa nacional y cantonal vigente.*
2. *Controlar las actividades turísticas en las áreas de conservación y uso sostenible municipales o metropolitanas, en coordinación con las entidades competentes.*
3. *Establecer mecanismos de protección turística dentro de su circunscripción territorial.*
4. *Otorgar y renovar la LUAF, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo.*
5. *Controlar y vigilar la prestación de las actividades y servicios que han obtenido la LUAF, sin que esto suponga categorización o recategorización, de conformidad con la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.*
6. *Aplicar sanciones correspondientes por el cumplimiento de la LUAF y los requisitos para su obtención, siguiendo proceso y conforme a la normativa vigente.*

Que, el art. 1, del Acuerdo Ministerial 1470 del 12 de julio de 2010 y modificado el 11 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Turismo, establece la Regulación de Ventas y Bebidas en cualquier tipo en establecimientos registrados como turísticos determinados en el artículo 5 de la Ley de Turismo.

Que, la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 12978, del 12 de marzo de 2021, la que en su parte pertinente establece: *“En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 10 de la LT, 60 del RGLT, 12, numeral 4, y 20 de la Resolución No. 0001-CNC-2016, 1 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 2018-037, los GAD municipales están facultados*

para regular, mediante ordenanza, las tasas por la concesión de la LUAF, observando el techo fijado por el Ministerio de Turismo”.

Que, la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial No. 0067 de 17 de septiembre de 2022 publicado en Registro Oficial Suplemento 155 de 23 de Septiembre del 2022 establece: *“El ejercicio de control a los establecimientos turísticos que cuentan con Registro ante el Ministerio de Turismo en cuanto a horarios, normas técnicas de prestación de los servicios y demás aspectos operativos, es de competencia exclusiva del Ministerio de Turismo del Ecuador, según la normativa expedida para esos efectos”.*

Que, el Acuerdo Ministerial MINTUR Nro. 2022-014, Expide el Código de Conducta para la prevención de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en el Contexto de Viajes y Turismo para prestadores de servicios de alojamiento turístico”.

Que, el Acuerdo Ministerial MINTUR Nro. 2022-031, expide el Acuerdo Ministerial que determina el horario de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2023-011 publicado en el Registro Oficial No. 402 de 22 de septiembre de 2023, se expidió el Reglamento de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales.

Que, mediante Decreto Presidencial No. 333 publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 600 de 15 de julio de 2024, se expidió el Reglamento general de aplicación a la Ley Orgánica para el fortalecimiento de las actividades turísticas y fomento del empleo.

Que, el Acuerdo Ministerial 2018 037 y sus reformas expedidas mediante acuerdos ministeriales 2019 040, 2020 034, 2023 002 fueron derogados mediante Acuerdo Ministerial Nro. 008 2024 de 18 de noviembre de 2024. Este Acuerdo expide los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador y facultad normativa determinada en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:**“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, PLANIFICA, CONTROLA Y GESTIONA LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESPÍNDOLA”****CAPÍTULO I****OBJETO, ÁMBITO, EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES**

Art. 1.- OBJETO. - El objeto de la presente ordenanza es establecer las normas de carácter general relativas a las facultades y atribuciones de planificar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de las actividades turísticas en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - La presente ordenanza regula la relación entre el GAD Municipal de Espíndola y las personas o empresas que realicen actividades turísticas, como son:

1. Alojamiento (incluyendo el alojamiento turístico en inmuebles habitacionales);
2. Alimentos, bebidas y entretenimiento;
3. Agenciamiento turístico;
4. Transporte turístico;
5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones;
6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes;
7. Guianza turística;
8. Centros de turismo comunitario;
9. Parques temáticos y atracciones estables; y,
10. Balnearios, termas y centros de recreación turística.

Además, se deberán tomar en cuenta las clasificaciones y categorías, sus características principales, requisitos y regímenes especiales así como los determinados en la Ley de Turismo y sus reglamentos de aplicación, sin perjuicio

de las disposiciones previstas en la normativa nacional vigente, así como, aquellas emitidas con otras entidades públicas y privadas.

Para el ejercicio de las modalidades turísticas reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos deberán obtener el registro de turismo y la licencia única anual de funcionamiento, para la o las actividades que puedan ser desarrolladas en dichas modalidades.

En caso de aquellas modalidades reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo que conlleven riesgo, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con todos los requisitos de seguridad que apliquen de acuerdo a la normativa vigente, incluida la cobertura de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, accidentes, búsqueda y rescate para el visitante o turista; y, para el guía, en los casos que aplique; además, deberán presentar el plan de contingencia frente a emergencias y formulario de consentimiento informado.

Por disposición expresa del artículo 6.1 de la Ley de Turismo y artículo 46 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, no podrán ejercer actividades turísticas:

- a) *Las sociedades civiles sin fines de lucro definidas como tales por el Código Civil ecuatoriano y demás normativa vigente; y,*
- b) *Las instituciones del Estado definidas como tales por la Constitución de la República del Ecuador, y demás normativa vigente, a excepción de las empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios turísticos.*

Art. 3.- EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES. - El GAD Municipal de Espíndola en ejercicio de sus facultades y atribuciones, asume las facultades de planificación, regulación, control y gestión del desarrollo de la actividad turística cantonal, conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la Constitución del Ecuador, la Ley de Turismo, la Normativa Nacional Vigente e instrumentos internacionales y en función de la consecución de los objetivos de la política pública emitida por la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la política local, sin perjuicio de lo previsto en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y Planes de Uso y Gestión del Suelo existentes.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- DEFINICIONES. - Para efectos de la presente ordenanza y demás normativa expedida por parte de la Autoridad Nacional de Turismo, se detallan las siguientes definiciones a ser observadas:

1. Actividad Turística. - Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades:

a. Alojamiento:

- **Alojamiento.** - Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento destinado para la prestación remunerada del servicio de hospedaje de forma habitual y temporal, a huéspedes nacionales o extranjeros. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.
- **Alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.** - Recibimiento de huéspedes en inmuebles habitacionales, en forma habitual y temporal, a cambio de una retribución económica, efectuado por parte de los prestadores individualizados, en inmuebles distintos a los previstos en el Reglamento de Alojamiento Turístico.

b. Alimentos, bebidas y entretenimiento:

- **Alimentos y bebidas.** - Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento en el que se elaboran y/o expenden alimentos y/o bebidas para consumo.
- **Entretenimiento.** - Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento que brinda servicios exclusivamente de bares y discotecas. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

c. Agenciamiento turístico:

Es la actividad turística desarrollada por personas jurídicas, que cuentan con un espacio físico o declaración de domicilio, para prestar servicios de manera directa para la organización, desarrollo y ejecución de viajes; y/o, como intermediarios entre los turistas y proveedores de

los servicios turísticos. Pueden ser agencias mayoristas, agencias internacionales, agencias operadoras y agencias duales, las cuales pueden comercializar sus servicios a través de establecimientos físicos o canales en línea. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

d. Transporte turístico:

Es la actividad turística que comprende la movilización de personas por vía terrestre, aérea o acuática, desarrollada por personas naturales o jurídicas, según corresponda. Para el desarrollo de estas actividades los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con la normativa vigente, así como las disposiciones y permisos emitidos de manera previa por las autoridades competentes. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

e. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones:

Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, que cuentan con un espacio físico o declaración de domicilio, que se dedican a la organización de cualquier tipo de eventos, congresos, convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias, conciertos y exhibiciones, en sus etapas de gerenciamiento, planeación, promoción y/o realización, así como la asesoría y/o producción de estos eventos de manera total o parcial a nivel nacional. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

f. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes:

- **Centros de convenciones.** - Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en establecimientos con espacios abiertos y/o cerrados específicos para el desarrollo de eventos de diferente naturaleza como asambleas, conferencias, seminarios, ferias, conciertos, exposiciones, entre otros.
- **Salas de recepciones y salas de banquetes.** - Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en establecimientos de menor dimensión que los centros de convenciones, que ofertan un espacio fijo que puede ser abierto o cerrado, para la realización de eventos de carácter social; corporativo, empresarial y/o familiar. Su regulación se establecerá

en los reglamentos específicos.

g. Guianza turística:

Es la actividad turística que prestan las personas naturales debidamente acreditadas como guías de turismo, para mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional, de acuerdo con su clasificación. Pueden prestar sus servicios de manera directa a turistas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clasificación, de conformidad a lo determinado en el reglamento específico de la materia. Deberán realizar exclusivamente la actividad de guianza, la misma que no implica el desarrollo de agenciamiento turístico, en cualquiera de las clasificaciones determinadas por la Autoridad Nacional de Turismo. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

h. Centros de turismo comunitario:

Se denomina así a la actividad turística que con base en un modelo de gestión es desarrollada por comunidades, pueblos o nacionalidades en territorios comunitarios de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y demás normativa vigente, la cual reconoce la iniciativa comunitaria como un pilar fundamental para el desarrollo turístico en el Ecuador, asegurando el mismo desarrollo de oportunidades de otros sectores involucrados en la actividad. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

i. Parques temáticos y atracciones estables:

Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento que cuenta con un conjunto de atracciones naturales o artificiales, con juegos mecánicos o espacios para el desarrollo de juegos abiertos, que pueden estar vinculadas a una o varias temáticas, con infraestructura y equipamiento determinado para brindar servicios de recreación. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

j. Balnearios, termas y centros de recreación turística:

- **Balnearios.** - Son establecimientos que ofertan como actividad turística el servicio de piscinas, así como áreas húmedas, con fines

recreativos, desarrollado por personas naturales o jurídicas.

- **Termas.** - Son establecimientos que ofertan como actividad turística el servicio de piscina(s) con agua natural termal o mineral en un área delimitada, cuyos componentes minerales y/o temperaturas podrían tener propiedades terapéuticas, desarrollado por personas naturales o jurídicas.
- **Centros de recreación turística.** - Son establecimientos que ofertan como actividad turística, infraestructura e instalaciones determinadas para ofrecer el servicio de recreación, orientados a la diversión y relajación, desarrollado por personas naturales o jurídicas. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente.

Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF) para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad íntegra de negocios que podrá tener un sólo Registro de Turismo y LUAF.

En el caso de que en las actividades turísticas se realicen modalidades de turismo de aventura, se deberá cumplir con la normativa aplicable de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

2. **Atractivo Turístico.** - Se considera atractivos turísticos a los lugares, bienes, costumbres y acontecimientos que por sus características propias (naturales y/o culturales), atraen el interés de un visitante motivando su desplazamiento al mismo. Estos pueden ser tangibles o intangibles y constituyen uno de los componentes que integra el patrimonio turístico; y son un elemento primordial de la oferta turística.
3. **Catastro de establecimientos turísticos.** - Consiste en una base de datos o catálogo ordenado de los prestadores de servicios turísticos, en el que consta lo siguiente: número de registro, RUC, nombre, actividad turística, categoría, número de licencia, entre otros datos informativos referente al prestador de servicios turísticos.
4. **Control.** - Es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas

de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las atribuciones y facultades y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico.

5. **Destino Turístico.** - Es un espacio físico donde el turista consume y permanece al menos una noche. Un destino turístico cuenta con diversos tipos de productos, servicios y atractivos. Tiene límites físicos y administrativos que define su administración, así como elementos básicos que atraen al visitante y que satisfacen sus necesidades.
6. **Establecimiento Turístico.** - Se consideran establecimientos turísticos a las instalaciones abiertas al público en general, que prestan servicios y actividades turísticas y están acondicionados de conformidad con la normativa según el caso que corresponda, ofreciendo diversos servicios al turista.
7. **Facilidades Turísticas.** - Elemento espacial (arquitectónico de complemento y apoyo), cuyo objetivo es dotar con infraestructura (social o física) y equipamiento (mobiliario, señalética, elementos comunicativos, etc.) al destino turístico, durante las diversas etapas de su desarrollo (creación, perfeccionamiento y consolidación) a fin de reforzar la experiencia turística del público.
8. **Gestión.** - Es la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos. Puede ejercerse de manera concurrente entre varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de competencias y circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de cada sector.
9. **Inmuebles habitacionales:** Bienes inmuebles de propiedad privada de personas naturales o jurídicas, destinados al recibimiento habitual y temporal de huéspedes, distintos a los establecimientos previstos en el Reglamento de Alojamiento Turístico. No se podrá denominar inmueble habitacional a aquellos establecimientos de alojamiento turístico regulados de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Alojamiento Turístico.
10. **Inventario de atractivos turísticos.** - Constituye un registro detallado de las características (ubicación, tipo, estado) de cada atractivo turístico.

11. Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF). - Es la acreditación que otorgan los GAD municipales y metropolitanos, con el cual se verifica que el prestador de servicios turísticos está al día en el cumplimiento de sus obligaciones normativas y técnicas aplicables para cada caso y por lo tanto está autorizado para funcionar.

12. Modalidades turísticas.- La Autoridad Nacional de Turismo, establecerá y reglamentará mediante Acuerdo Ministerial las modalidades turísticas, entre otras: Ecoturismo; Turismo Rural; Turismo de Aventura; Avistamiento de Ballenas y fauna marina; Observación de aves; Turismo Accesible e Inclusivo; otras que considere.

Para la determinación y reconocimiento de las modalidades turísticas, la Autoridad Nacional de Turismo, las regulará tomando en consideración, entre otros elementos, las clasificaciones del Organismo Especializado de las Naciones Unidas para el Turismo, siempre que dichas modalidades puedan ser desarrolladas en el país, contando con infraestructura y equipos de seguridad para la prestación del servicio; y, aquellas que previo al análisis técnico de la Autoridad Nacional de Turismo puedan realizarse en el territorio nacional.

La infraestructura corresponderá a los bienes y servicios públicos y privados que faciliten el acceso, desarrollo y seguridad de dichas modalidades.

13. Planificación.- Es la capacidad para establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias, y acciones como parte del diseño, ejecución y evaluación de planes programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial, y en el marco del Sistema Nacional de Planificación. La planificación corresponde concurrentemente a todos los niveles de gobierno.

14. Prestador de servicio de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.- Persona natural o jurídica que bajo cualquier denominación (incluyendo propietarios, usufructuarios, cesionarios, administradores, arrendadores, entre otros), que oferta por cualquier medio su inmueble habitacional para fines de Alojamiento Turístico en los términos contenidos en el respectivo Reglamento.

- 15. Prestadores de servicios turísticos.-** Toda persona natural o jurídica que se encuentre legamente registrada en el Ministerio de Turismo y tenga su LUAF otorgada por el GAD Municipal de Espíndola, donde se encuentre ubicado, de acuerdo con la normativa nacional y local vigente.
- 16. Producto Turístico.-** Conjunto de bienes y servicios, tangibles e intangibles, que pueden incluir atractivos, así como recursos naturales y culturales, equipamiento, infraestructura, servicios y/o actividades que ofrecen características capaces de atraer al turista, con el fin de satisfacer sus necesidades, expectativas y motivaciones vinculadas a las actividades de ocio y esparcimiento.
- 17. Protocolo. -** Corresponde al conjunto de medidas preventivas, destinadas a mantener el control de factores de riesgo procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos, logrando la prevención de impactos nocivos, asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores y usuarios.
- 18. Regulación. -** es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.
- 19. Seguridad turística:** Protección de la vida, de la salud, de la integridad física, psicológica y económica de los visitantes, prestadores de servicios y miembros de las comunidades receptoras.
- 20. Señalética turística.-** Herramienta de gestión de espacio e información para los visitantes, sobre todo en las rutas, circuitos, trayectos y recorridos las cuales indican de manera clara y precisa las diferentes componentes, tramos y espacios que contiene el destino turístico.
- 21. Señalización turística.-** Sistema de comunicación visual compuesto por señales, símbolos y mensajes diseñados para orientar, informar y guiar a los visitantes para desplazarse a un determinado destino turístico. Su objetivo principal es facilitar la movilidad de los turistas, mejorar su experiencia y contribuir al desarrollo del turismo en la zona.

22. Servicio turístico. - Consiste en la prestación de un servicio que se contrata para satisfacer las necesidades de clientes en el marco del respeto y las leyes como resultado de una actividad turística. Surgen por la necesidad de atender las demandas de los usuarios y conlleva a la satisfacción de éstas.

23. Sujetos que ejercen actividades turísticas. - Las actividades turísticas podrán ser realizadas por:

- a) *Personas naturales, o jurídicas que tengan carácter comercial;*
- b) *Comunidades, pueblos o nacionalidades para la actividad de centros de turismo comunitario;*
- c) *Las empresas públicas cuyo objeto sea desarrollo de actividades turísticas;*
y,
- d) *Las organizaciones reconocidas por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria cuyo objeto único y exclusivo sea la prestación de actividades turísticas, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes orgánicas.*

Las personas referidas deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Turismo, su Reglamento General de Aplicación y demás normativa vigente.

24. Sitio turístico.- Lugar que por sus condiciones genera afluencia de visitantes.

25. Registro de turismo. - Consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo el inicio de actividades, por una sola vez cumpliendo con los requisitos de la normativa pertinente ante la Autoridad Nacional de Turismo.

26. Turismo.- Es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos, en períodos de tiempo inferiores a un año, cuya motivación es el esparcimiento, ocio, recreación y otras similares a éstas, diferentes a la de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado.

27. Turista.- Es una persona que se desplaza fuera de su entorno habitual, por al menos una noche (pernocta) y hasta un máximo de un año, por motivos de ocio, negocios u otros fines personales, sin realizar actividades remuneradas en el lugar visitado.

Turista extranjero o internacional: Persona que viaja a un país distinto al de su residencia habitual, cruzando fronteras internacionales, y permanece allí al menos una noche.

Turista nacional o interno: Persona que viaja dentro de su país, fuera de su entorno habitual, sin cruzar fronteras internacionales, y permanece al menos una noche en el destino.

28. Unidad íntegra de negocios.- Se entiende por unidad íntegra de negocios a la prestación de una o varias actividades turísticas determinadas en la Ley de Turismo en el mismo establecimiento, bajo un sólo registro. Sólo aplicable para los establecimientos de alojamiento turístico.

El prestador de servicios deberá ser el titular de todas las actividades que forman parte, de la unidad íntegra de negocio y deberá cumplir con todos los requisitos que aplican para el desarrollo de cada una de las actividades turísticas que conformarán la unidad íntegra de negocios, de acuerdo con lo dispuesto en cada reglamento específico, al menos con la categoría básica. Esta figura no será aplicable para la clasificación de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TURISMO

Art. 5.- FACULTADES. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, por medio de la Unidad de Turismo, en su respectiva circunscripción territorial, el ejercicio de las facultades de planificación, regulación, control y gestión cantonal, en los términos establecidos en esta ordenanza y la normativa nacional vigente mediante la implementación de los planes cantonales de turismo, de desarrollo y ordenamiento territorial, de uso y gestión del suelo y/u otro instrumento de planificación.

Art. 6.- FACULTAD DE PLANIFICACIÓN CANTONAL.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al GAD Municipal de Espíndola, por medio de la Unidad de Turismo o la que haga sus veces, en su respectiva circunscripción territorial las siguientes atribuciones de planificación:

1. Elaborar planes, programas y proyectos turísticos de carácter cantonal, sujetándose a la planificación nacional del sector turístico aprobada por la autoridad nacional de turismo.
2. Formular el plan cantonal de turismo, mismo que debe, a su vez, sujetarse a la planificación nacional del sector turístico, en concordancia con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial cantonal.

Art. 7.- FACULTAD DE REGULACIÓN CANTONAL. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde al GAD Municipal de Espíndola, por medio de la Unidad de Turismo o la que haga sus veces, en su respectiva circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de regulación:

1. Expedir las ordenanzas y resoluciones de carácter cantonal que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo del turismo, en concordancia con la planificación nacional del sector turístico, la normativa nacional vigente y las políticas públicas expedidas por la autoridad nacional competente.
2. Regular los horarios de funcionamiento de acuerdo con la categorización de los establecimientos turísticos, en coordinación con la autoridad nacional competente.

Nota: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola trabajará con los horarios establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo.

La unidad íntegra de negocios es la prestación de una o varias actividades turísticas en el mismo establecimiento, bajo un sólo registro para los establecimientos de alojamiento turístico, que como parte de sus servicios complementarios, ¡ cuenten con alimentos, bebidas, entretenimiento; organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; y, balnearios, termas y centros de recreación turística, los cuales podrán funcionar conforme a los horarios determinados por la Autoridad Nacional de Turismo.

3. Regular el desarrollo del sector turístico cantonal en coordinación con los demás GAD promoviendo la creación y funcionamiento de

organizaciones asociativas y de turismo comunitario, conforme la normativa vigente.

4. Las demás que estén establecidas en la ley y normativa nacional vigente.

Art. 8.- FACULTAD DE CONTROL CANTONAL. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al GAD Municipal de Espíndola, por medio de la Unidad de Turismo o la que haga sus veces, en el ámbito de su circunscripción territorial las siguientes atribuciones de control:

1. Controlar que los establecimientos turísticos cumplan con la normativa nacional y cantonal vigente.
2. Controlar las actividades turísticas en las áreas de conservación y uso sostenible municipal o metropolitano, en coordinación con las entidades nacionales competentes.
3. Establecer mecanismos de protección turística dentro de su circunscripción territorial.
4. Otorgar y renovar la LUAF, en función de los requisitos y estándares establecidos por la autoridad nacional de turismo.
5. Controlar y vigilar la prestación de las actividades y servicios turísticos que han obtenido la LUAF, sin que esto suponga categorización o recategorización de conformidad con la normativa expedida por la autoridad nacional de turismo.
6. Aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la LUAF y los requisitos para su obtención, siguiendo el debido proceso y conforme a la normativa vigente.
7. Las demás que estén establecidas en la ley y normativa nacional vigente.

Art. 9.- FACULTAD DE GESTIÓN CANTONAL. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al GAD Municipal de Espíndola en su circunscripción territorial, por medio de la Unidad de Turismo o la que haga sus veces, las siguientes atribuciones de gestión:

1. Promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás GAD, mediante la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo, conforme la normativa vigente.
2. Actualizar el catastro de establecimientos turísticos del cantón, de conformidad con la normativa nacional vigente.

3. Elaborar y actualizar el inventario de atractivos turísticos de su circunscripción, de conformidad con la normativa expedida por la autoridad nacional de turismo.
4. Actualizar y dar mantenimiento a la señalización turística, así como la señalética turística del cantón.
5. Impulsar campañas de concienciación ciudadana que generen una cultura sobre la importancia del turismo.
6. Recaudar los valores por concepto de imposición de sanciones por el incumplimiento de la LUAF y los requisitos para su obtención.
7. Desarrollar productos o destinos turísticos que posibiliten la promoción conjunta y acceso a nuevos mercados en coordinación con los demás niveles de gobierno.
8. Elaborar y difundir material promocional e informativo turístico cantonal.
9. Otorgar asistencia técnica y capacitación a los prestadores de servicios turísticos del cantón, en el marco de la normativa nacional.
10. Coordinar mecanismos de bienestar turístico con los distintos niveles de gobierno, así como con las entidades nacionales competentes.
11. Receptar, gestionar y sustanciar los procesos de denuncias efectuadas por parte de los distintos turistas, respecto a los servicios recibidos y, reportarlas trimestralmente a la autoridad nacional de turismo.
12. Realizar y apoyar ferias, muestras, exposiciones, congresos y demás actividades promocionales del turismo de acuerdo con los lineamientos de la autoridad nacional de turismo.
13. Participar en la elaboración de las estadísticas de turismo cantonal, de acuerdo con las condiciones establecidas por la autoridad nacional de turismo.
14. Fomentar proyectos turísticos cantonales que guarden concordancia con la legislación vigente.
15. Dotar de facilidades en los sitios identificados como turísticos, en articulación con la autoridad nacional de turismo y los GAD provinciales.
16. Las demás que estén establecidas en la ley y normativa nacional vigente.

Art. 10.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TURISMO O LA QUE HAGA SUS VECES. – Además de las facultades antes mencionadas, son funciones y atribuciones de la Unidad de Turismo o la que haga sus veces del GAD Municipal de Espíndola las que se detallan a continuación:

1. Formular y ejecutar las políticas turísticas y estrategias definidas por el

- concejo y la administración municipal, con la participación de actores involucrados.
2. Identificar en sus canales de información oficiales a los prestadores de servicios turísticos que cuentan con el registro de turismo y LUAF.
 3. Verificar el cumplimiento por parte de los prestadores turísticos de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ordenanza, en normativas nacionales y las que resulten de convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, suscriptos por el Gobierno Nacional, o expedidas por el Gobierno Municipal.
 4. Promover en el PUGS, la declaración sitios turísticos de desarrollo prioritario a aquellos que, por sus características naturales, histórico-patrimoniales o culturales constituyan atractivos turísticos.
 5. Elaborar anualmente con la participación del sector privado el calendario turístico del cantón, en el que figuren todos los eventos y actividades que consideren de interés general para el marketing turístico.
 6. Difundir y asistir al turista nacional o extranjero, proporcionándole información oficial digital o impresa de los lugares, servicios turísticos y públicos a su disposición, medidas de seguridad, avisos de emergencia y otros datos generales de su interés conforme lo estipulado por las autoridades competentes.
 7. Elaborar acciones preventivas de seguridad y bienestar turístico incluyendo la prevención de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, basadas en lo dispuesto por los organismos las autoridades competentes, y socializarlas a los habitantes, visitantes y turistas utilizando diferentes canales de comunicación.
 8. Realizar una investigación de mercados que permita definir un plan de marketing para satisfacer las expectativas del mercado, por sí o en coordinación con otras entidades públicas o privadas, tomando en cuenta los planes provinciales, nacionales e internacionales.
 9. Crear, modificar y programar los circuitos turísticos dentro del cantón que permita su desarrollo integral.
 10. Procurar la ampliación de las posibilidades de permanencia y variedad de destinos turísticos, mediante la promoción del multidestino a través de convenios con otros municipios; programas de intercambio turístico, así como la creación de mancomunidades o consorcios con otros Municipios a fin de optimizar los servicios y unificar esfuerzos en la solución de problemas que les sean comunes.
 11. Promover, en coordinación con entidades públicas, privadas y asociaciones sociales, la prestación de servicios turísticos accesibles a la población a fin de contribuir al pleno ejercicio del turismo social.
 12. Conforme al incremento y regularización de las diferentes posibilidades del turismo internacional y circunstancias especiales, promoverá que el

- personal encargado de los servicios de información se exprese en más de un idioma.
13. El GAD Municipal de Espíndola, deberá coordinar con la Autoridad Nacional de Turismo, instituciones públicas y actores del sector privado del cantón, de forma participativa, la elaboración del inventario de sitios de media y alta montaña, que no formen parte del Subsistema Estatal administrado por la Autoridad Nacional Ambiental, en los que se podrá realizar la actividad de media y alta montaña por parte de los guías de turismo nacionales acreditados para el efecto. Este inventario identificará los sitios a que los guías nacionales de media y alta montaña podrán trasladar turistas en su vehículo propio.
 14. El GAD Municipal de Espíndola, podrá establecer el formato de tipo de permiso de ascenso de media y alta montaña de las áreas naturales municipales tomando como referencia aquel realizado por la Autoridad Nacional Ambiental y la Autoridad Nacional de Turismo para áreas protegidas estatales.

Estas facultades, funciones y atribuciones deberán constar en la Estructura Orgánica de Gestión Organizacional por procesos del GAD Municipal de Espíndola, para lo que se incorporarán de ser necesario los servidores públicos especialistas en turismo que se requieran y se dotará del equipamiento y logística para un adecuado funcionamiento, así como de los recursos respectivos.

ALCALDÍA DE CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LOS TURISTAS

Art. 11.- DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. - Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en programas de marketing turístico realizados por el GAD Municipal de Espíndola, por medio de la Unidad de Turismo o la que haga sus veces;
2. Proponer el desarrollo de programas de cooperación pública y/o privada, de interés general para el sector, y cualquier otra acción que pueda contribuir al fomento y desarrollo turístico;

3. Acceder a los incentivos económicos que prevé la presente ordenanza y a las normativas vigentes; y,
4. Acceder a las capacitaciones, asistencias técnicas y cualquier otro incentivo de carácter no económico, que contribuya a impulsar el desarrollo de la actividad turística sostenible y mejorar la calidad de los servicios que brindan.
5. Los guías de turismo no locales, no domiciliados en el cantón Espíndola podrán ejercer su actividad siempre y cuando posean una LUAF vigente de otro cantón.

Art. 12.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. -Serán obligaciones básicas de los prestadores de servicios turísticos las siguientes:

1. Obtener el Registro Nacional de Turismo de la Autoridad Nacional de Turismo;
2. Obtener la LUAF del GAD Municipal de Espíndola. Los guías locales deberán obtener su LUAF en el Municipio de su domicilio.
3. Estar al día en el pago de los impuestos, tasas, licencias y contribuciones especiales dispuestos en esta ordenanza, además de aquellos que son necesarios para ejercer su actividad;
4. Aplicar el Código de Conducta para la prevención de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en el Contexto de Viajes y Turismo para prestadores de servicios turísticos de acuerdo a la normativa vigente.
5. En el caso de guianza turística, el prestador de servicios turísticos deberá obtener y portar su credencial de identificación otorgada por la Autoridad Nacional de Turismo. De igual forma deberá portar su LUAF;
6. Cumplir con las normas técnicas establecidas por la Autoridad Nacional de Turismo, entes de control, entre otros;
7. Informar a los usuarios sobre las condiciones de los servicios que ofrezca en las etapas precontractual, contractual, terminación de contratos de servicios turísticos antes del inicio del servicio;
8. Prestar los servicios turísticos sin discriminación alguna, en los términos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, reservándose el derecho de admisión;
9. Cumplir con lo especificado en las normas técnicas ecuatorianas de accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico;
10. Ocuparse del buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y demás bienes usados en la prestación de sus servicios;

11. Mantener actualizados los planes de contingencia, respuesta y rutas de evacuación en el establecimiento según corresponda.
12. Capacitar constante y efectiva a sus trabajadores según corresponda.
13. No utilizar flayeros, enganchadores o similares, para captar clientes.
14. Velar por la conservación del patrimonio turístico que sea objeto de su actividad;
15. Facilitar al personal autorizado del GAD Municipal de Espíndola, toda la información e insumos para las inspecciones y controles que fueren necesarios, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa y de los requisitos solicitados para la LUAF;
16. Proporcionar o facilitar al personal autorizado del GAD Municipal de Espíndola, los datos estadísticos e información del registro de visitantes o usuarios;
17. Cumplir con el horario de funcionamiento establecidos por las autoridades competentes.
18. Acatar todas las disposiciones de organismos del gobierno nacional y seccionales referentes a seguridad, bioseguridad y disminución de riesgos de contagios o contaminación que atenten contra la salud de la población en general.
19. Cumplir con los parámetros de tolerancia de los diferentes tipos de contaminación: visual, acústica, física, química, biológica, entre otras; de acuerdo con la normativa que aplique a cada caso, y;
20. Las demás que establezca en las normativas nacionales y locales vigentes y la presente ordenanza.

Art. 13. - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DE SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO EN INMUEBLES HABITACIONALES.- Al obtener el Registro de Turismo, estos establecimientos serán considerados parte del catastro turístico cantonal y deberán obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento para ejercer los mismos derechos, obligaciones e incentivos establecidos para el resto de prestadores de servicios turísticos dispuestos en el ordenamiento jurídico y en las ordenanzas respectivas.

Art. 14.- DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS GUÍAS DE TURISMO NACIONALES DE MEDIA Y ALTA MONTAÑA QUE PRESTEN SUS SERVICIOS CON SU TRANSPORTE PARTICULAR. - Únicamente estarán autorizados a transportar a turistas en sus vehículos propios, los guías de turismo nacionales de media y alta montaña, a nivel continental. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento específico en la materia, el guía de turismo nacional de media y alta montaña deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El guía de turismo nacional de media y alta montaña no podrá transportar en su vehículo propio un número mayor de turistas del establecido en la matrícula de su vehículo, incluido el mismo como conductor;
2. En caso de transferencia de dominio del vehículo o adquisición de un nuevo vehículo, el guía de turismo nacional de media y alta montaña deberá actualizar la información correspondiente al vehículo en la plataforma institucional establecida por la Autoridad Nacional de Turismo y cumplir con los requisitos determinados en este reglamento;
3. Mantener su vehículo propio en estado óptimo de funcionamiento, seguridad y limpieza;
4. Portar durante todo el recorrido su credencial de guía vigente, registro de turismo, LUAF y el permiso de ascenso a media o alta montaña en los formatos que correspondan;
5. En el caso de ingreso a las áreas protegidas del Estado, cumplir con la obtención del permiso ambiental de actividades turísticas en el Sistema SIB y normas de visita establecidas en cada área protegida, y;
6. En el caso de ingreso a las áreas naturales del GAD Municipal de Espíndola, que no formen parte de las áreas protegidas del Estado, para realizar actividades de media y alta montaña, deberá obtener el permiso ambiental municipal de actividades turísticas.

Se prohíbe a los guías en la clasificación referida y que presten el servicio de transporte a turistas con su vehículo propio, lo siguiente:

1. Realizar recorridos y transportación a turistas en su vehículo propio sin contar con el Registro de Turismo, LUAF, la credencial de guía de turismo nacional de media y alta montaña y el permiso de ascenso que corresponda;
2. Realizar el transporte de turistas en un vehículo que no sea el de su propiedad;
3. Ningún otro guía en la clasificación referida o en cualquier otra clasificación o un tercero podrá conducir el vehículo que es de propiedad del guía acreditado para transportar turistas durante el desarrollo de la actividad turística;
4. Realizar la operación de actividades turísticas en áreas protegidas del Estado sin la obtención del permiso ambiental de actividades turísticas en el Sistema SIB; y,

5. Realizar la operación de actividades turísticas en áreas naturales municipales, que no formen parte de las áreas protegidas del Estado, sin la obtención del permiso ambiental del municipio.

En el caso de que el guía de turismo nacional de media y alta montaña requiera ingresar a los sitios de media y/o alta montaña en las áreas que correspondan al Subsistema Estatal administrado por la Autoridad Nacional Ambiental, deberá obtener el permiso por parte de dicha autoridad, a través del sistema SIB, en el que deberá constar las fechas de ascenso y de movilidad, previo y posterior a dicho ascenso.

En el caso de que el guía de turismo nacional de media y alta montaña requiera ingresar a los sitios de media y/o alta montaña en las áreas naturales del cantón Espíndola, que no formen parte de las áreas protegidas del Estado, deberá obtener el permiso por parte del municipio, en el que deberá constar las fechas de ascenso y de movilidad, previo y posterior a dicho ascenso.

En el caso de que el guía de turismo nacional de media y alta montaña que preste sus servicios con su transporte particular requiera ingresar a los sitios de media y/o alta montaña en sitios o propiedades privadas o que pertenezcan a cualquier otra entidad del sector público, deberá obtener el permiso por parte del propietario o representante de dicha entidad, en el que deberá constar las fechas de ascenso y de movilidad, previo y posterior a dicho ascenso.

El guía de turismo nacional de media y alta montaña deberá contar con el permiso que corresponda para cada ascenso a media o alta montaña.

Art. 15.- DERECHOS DE LOS TURISTAS. - Los turistas, sin perjuicio de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán los siguientes:

1. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;
2. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y las correspondientes facturas legalmente emitidas;
3. Recibir del prestador de servicios turísticos sin ser discriminados, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y el registro que

- ostente el establecimiento elegido y de acuerdo con las condiciones contratadas;
4. Disfrutar el libre acceso y goce al patrimonio turístico, sin más limitaciones que las derivadas de la normativa vigente;
 5. Contar con las condiciones de salubridad y seguridad de las instalaciones y servicios turísticos de los que haga uso, en los términos establecidos en la normativa pertinente, y;
 6. Los demás que establezcan la normativa nacional y local vigente y la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 16.- OBLIGACIONES DEL TURISTA. - Serán obligaciones básicas de los turistas las siguientes:

1. Observar y acatar las políticas internas y contractuales de los establecimientos turísticos y prestadores de servicios turísticos; así como, las normas y reglamentos aplicables a cada servicio;
2. Denunciar cualquier conducta que implique la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de viajes y turismo.
3. Respetar el entorno natural, cultural y el patrimonio turístico durante su estancia en el destino;
4. Precautelar las instalaciones de los establecimientos que utilicen durante su estadía.
5. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago, en el plazo pactado; y,
6. Las demás que establezcan la normativa nacional y local vigente.

CAPÍTULO V

BIENESTAR Y SEGURIDAD AL TURISTA

¡progreso para el pueblo!

Art. 17.- DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA. - El respeto y la garantía del derecho al bienestar y seguridad del turista, el amparo al consumidor o usuario de los servicios turísticos será objeto de protección de varias instituciones, de acuerdo a sus competencias, incluyendo al GAD Municipal de Espíndola, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 18.- MECANISMOS DE PROTECCIÓN AL TURISTA. - La Unidad de Turismo o la que haga sus veces del GAD Municipal de Espíndola brindará

bienestar, protección y asistencia al turista en coordinación con la autoridad competente a fin de implementar las siguientes acciones:

1. Coordinar con la autoridad nacional competente la protección, seguridad y asistencia inmediata a los turistas por una emergencia que se suscitare.
2. Coordinar con las unidades desconcentradas de la Policía Nacional, patrullajes preventivos en los lugares turísticos con alta afluencia de visitantes y turistas.
3. Coordinar el intercambio de información sobre seguridad turística con los organismos locales, gubernamentales y prestadores de servicios involucrados en la actividad turística.
4. Coordinar con las diferentes instituciones públicas que tenga relación con la seguridad turística, la elaboración e implementación de estrategias para la protección y seguridad al turista en apego a las respectivas competencias y atribuciones, así como al normativa vigente.
5. Coordinar con los actores públicos y privados la conformación de la mesa de seguridad turística cantonal.

Art. 19.- DE LAS DENUNCIAS DE LOS TURISTAS POR SERVICIOS RECIBIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS. - La Unidad de Turismo o la que haga sus veces del GAD Municipal de Espíndola, receptará, gestionará y sustanciará los procesos de denuncias efectuadas por los turistas respecto de los servicios recibidos por parte de los prestadores de servicios turísticos en los siguientes casos:

1. Presentar u ofrecer información o documentación falsa o errónea, relacionada con la prestación del servicio turístico, contrato, condiciones o sobre la limitación de derechos u obligaciones de los turistas;
2. Utilizar publicidad engañosa que no se ajuste a sus servicios, categoría o clasificación;
3. Incumplir los servicios ofrecidos y contratados;
4. Infringir las obligaciones conferidas por la Autoridad Nacional de Turismo o el GAD Municipal de Espíndola;
5. Contravenir las normas que regulan la actividad turística;
6. Ofrecer servicios distintos a los que están autorizados en el registro y autorizados por la Autoridad Nacional de Turismo;
7. Ofrecer servicios turísticos sin estar registrados y autorizados por la Autoridad Nacional de Turismo; y,
8. Las demás establecidas en la normativa vigente.

El GAD Municipal de Espíndola, reportará trimestralmente a la Autoridad Nacional de Turismo los procesos de denuncias gestionadas, indicando el estado actual de cada una de ellas.

CAPÍTULO VI CATASTRO TURÍSTICO

Art. 20.- SOLICITUD DE CLAVES.- El responsable de la Unidad de Turismo o quien haga sus veces del GAD Municipal de Espíndola, previa designación del alcalde y/o su delegado, será quien actualice el catastro de los establecimientos turísticos, para lo que solicitará, a través del alcalde y/o su delegado a la Autoridad Nacional de Turismo, la clave de acceso al Sistema Informático pertinente, remitiendo un oficio dirigido a la Autoridad Nacional de Turismo y demás documentación solicitada por ésta, en el que se detalle:

1. Nombres completos de la persona responsable de la actualización;
2. Número de cédula de identidad;
3. Correo electrónico institucional y personal
4. Ubicación (dirección, cantón y provincia);

Art. 21.- DE LAS CLAVES. - Las claves otorgadas son de carácter personal e intransferible por lo que, si la persona responsable se ausentara temporal o definitivamente de la institución, el alcalde y/o su delegado deberá solicitar mediante oficio o correo electrónico a la Autoridad Nacional de Turismo, la baja de la clave y asignación de una nueva en el Sistema Informático. Las claves son de uso y responsabilidad exclusiva del funcionario a quien se la confieran.

Art. 22.- DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO TURÍSTICO. - La Unidad de Turismo o la que haga sus veces, del GAD Municipal de Espíndola, deberá mantener actualizada la información de los establecimientos turísticos de su respectiva jurisdicción, que forman parte del catastro turístico nacional, y quienes deberán contar con la LUAF.

Se podrá modificar dependiendo de la actividad, los campos autorizados por la autoridad nacional de turismo, lo cual implica en su mayoría información general tanto de la capacidad del establecimiento, así como, cambios de dirección, propietario y demás datos que no impliquen una recategorización o reclasificación del establecimiento. La actualización del catastro turístico

municipal deberá realizarse de manera permanente a efectos de contar con información fidedigna para la administración y el administrado. Esta actualización deberá ejecutarse en la plataforma institucional establecida por la Autoridad Nacional de Turismo, para lo que deberán solicitar las respectivas claves de usuario.

El GAD Municipal de Espíndola, deberá entregar la información que corresponde a los establecimientos que cuentan con LUAF, cuando le sea requerida por la Autoridad Nacional de Turismo u otra entidad pública cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Art. 23.- CLASIFICACIÓN, RECLASIFICACIÓN, CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN, REINGRESO Y ACTUALIZACIÓN. - La clasificación, reclasificación, categorización, recategorización, reingreso y actualización de los establecimientos turísticos deberá realizarse ante la Autoridad Nacional de Turismo.

La actividad principal de la unidad íntegra de negocios podrá realizar los trámites de reclasificación, recategorización, actualización, reingreso e inactivación. Para las demás actividades turísticas incluidas como parte de la unidad íntegra de negocios, aplicará únicamente el trámite de actualización de actividades.

ALCALDÍA DE
CAPÍTULO VII

DEL CONTROL TURÍSTICO

Art. 24.- DEL PERSONAL A CARGO DE LAS INSPECCIONES. - Los funcionarios responsables de llevar a cabo el proceso de control de los establecimientos turísticos, deben tener conocimiento de:

- a) Normativa Turística, y;
- b) Levantamiento de procesos administrativos sancionadores.

Art. 25.- FUNCIONES DEL PERSONAL A CARGO DE LAS INSPECCIONES.
- El personal a cargo de las inspecciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar programas y acciones para el cumplimiento de la normativa turística vigente;

- b) Determinar las faltas o infracciones que puedan ser objeto de sanción;
- c) Efectuar los procedimientos de control de acuerdo con la normativa vigente;
- d) Brindar acompañamiento a la Autoridad Nacional de Turismo en caso de considerarlo;
- e) Solicitar acompañamiento a la Autoridad Nacional de Turismo en caso de considerarlo;
- f) Iniciar los procesos administrativos sancionatorios que correspondan de acuerdo con lo determinado en la ley, incluidos aquellos que correspondan a no contar con LUAF o no cumplir con los requisitos de ésta.

Art. 26.- ACCIONES PREVIAS A LAS INSPECCIONES DE CONTROL. - El personal a cargo de las inspecciones de forma previa deberá:

- a) Conocer sus funciones y responsabilidades en relación con el operativo a realizar.
- b) Establecer el alcance del operativo, así como los requisitos y criterios de evaluación a ser aplicados.
- c) Solicitar y analizar la información necesaria sobre los requisitos que debe cumplir el establecimiento, conforme a la normativa vigente.
- d) Tener discernimiento de los documentos a aplicarse de acuerdo con el tipo de inspección a realizarse.

Art. 27.- DURANTE LAS INSPECCIONES DE CONTROL. - El personal a cargo de las inspecciones deberá cumplir con el procedimiento que se determine para la ejecución de las acciones de control a los establecimientos, actividades y modalidades turísticas, definidas antes del mismo.

Además, deberá contar con una credencial de identificación de la institución a la que pertenece, el listado de los establecimientos a ser visitados, actas, notificaciones y demás documentos necesarios para el control a ser aplicados durante la inspección; y, una cámara de fotos.

Así mismo, deberá verificar la validez y fiabilidad de los documentos entregados por los representantes de los establecimientos turísticos inspeccionados, tomar nota de las dificultades y observaciones que se presenten durante el operativo de control, tomando en cuenta infraestructura, disposición de facilitar información,

documentación, y demás elementos solicitados por el funcionario, levantar las evidencias pertinentes y suficientes para determinar el cumplimiento o posibles incumplimientos, de la normativa vigente; y observar el debido proceso durante el desarrollo de la diligencia.

Art. 28.- ACCIONES POSTERIORES A LAS INSPECCIONES DE CONTROL.

- El personal a cargo de las inspecciones después de realizarlas, deberá revisar los documentos e información levantada durante la inspección; y, elaborará el informe técnico en el que constarán los resultados obtenidos, preparará el expediente de cada establecimiento inspeccionado con la información y evidencia levantada para el inicio de los procesos administrativos de sanción, de ser el caso.

En los casos en que se determine el cometimiento de delitos, estos deberán ser reportados a la Fiscalía General del Estado.

Se deberá mantener un archivo físico y digital con toda la documentación que aplique a cada caso y se reportará el desarrollo de las acciones de control a la Autoridad Nacional de Turismo cuando así sea requerido.

**CAPÍTULO VIII
INVENTARIO DE ATRACTIVOS**

Art. 29.- DEL LEVANTAMIENTO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN. - Será responsabilidad de la Unidad de Turismo del GAD Municipal de Espíndola, el levantamiento, recopilación de información y procesamiento de datos dentro de la correspondiente circunscripción territorial, para lo que se deberá utilizar el Manual de Atractivos Turísticos y fichas correspondientes determinadas por parte de la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 30.- CLASIFICACIÓN DE ATRACTIVOS. - Consiste en la identificación de categoría, tipo y subtipo que determinará la jerarquía del atractivo a ser inventariado de acuerdo a lo establecido en el Manual de Atractivos Turísticos elaborado por la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 31.- RECOPIACIÓN. - Los técnicos responsables de la Unidad de Turismo o quienes hagan sus veces deberán realizar el levantamiento de información primaria "in situ" con la ayuda de la Ficha donde se ha establecido condiciones

mínimas que debe tener un atractivo turístico. Esta información se recopilará en territorio y se complementa con entrevistas a responsables de instituciones, comunidades locales e informantes clave. Así también, se recopilará información secundaria proveniente de fuentes oficiales.

Se deberán observar las condiciones de accesibilidad y conectividad; planta turística y complementarios; estado de conservación e integración sitio/entorno; higiene y seguridad turística; políticas y regulaciones; actividades que se practican en el atractivo; difusión, medios de promoción y comercialización del atractivo; registro de visitantes y afluencia; criterios que tienen sustento en los Índices de Competitividad Turística por el Foro Económico Mundial.

Una vez llenada las fichas, el Alcalde del GAD Municipal de Espíndola, deberá remitir las fichas a la Dirección Zonal de la Autoridad Nacional de Turismo para su respectiva revisión, verificación y aprobación.

Art. 32.- ATRACTIVOS EN ÁREAS PROTEGIDAS ESTATALES. - Previo al levantamiento “in situ” se debe poner en conocimiento del funcionario del área protegida estatal la realización de la ficha, con el fin de que se verifique si el atractivo que se piensa levantar está dentro de la zona turística permitida dentro del Plan de Manejo de Visitantes del Área Protegida Estatal.

In situ, se sugiere llenar la Ficha con el funcionario del área protegida. De no ser posible, una vez, levantada la ficha remitir al funcionario del área protegida para revisión y la respectiva validación, colocando sus datos y firma en la Ficha “VALIDACIÓN”. De esa forma, el funcionario del área protegida remitirá a la oficina Matriz de la Autoridad Nacional de Ambiente que, sin detrimento de su competencia, tendrá conocimiento de los atractivos que se jerarquice dentro de las áreas protegidas estatales.

¡ progreso para el pueblo !

CAPÍTULO IX FACILIDADES TURÍSTICAS

Art 33.- DE LA DOTACIÓN DE FACILIDADES TURÍSTICAS.- El responsable de la Unidad de Turismo o quien haga sus veces, propondrá los proyectos que permitan la dotación de facilidades en sitios turísticos en articulación con las demás áreas competentes del GAD Municipal de Espíndola y con el GAD provincial de Loja, para lo que deberán respetar los lineamientos establecidos en

los Manuales de Facilidades Turísticas, actualizados y vigentes, elaborados por la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 34.- ADMINISTRACIÓN. - La administración de las obras implementadas como facilidades turísticas deberá estar enmarcada en lo establecido en la política pública para la administración de activos públicos.

CAPÍTULO X DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

Art. 35.- DE LA CAPACITACIÓN. - La Unidad de Turismo deberá levantar las necesidades de capacitación anual de sus prestadores de servicios en el marco de la normativa nacional vigente y elaborar un plan de capacitación con las capacitaciones priorizadas a realizar en el año.

El GAD Municipal de Espíndola, podrá contar con una persona capacitada para poder impartir las capacitaciones correspondientes o en su defecto tendrá la opción de contratar a capacitadores externos o coordinar las mismas con las entidades pertinentes.

CAPÍTULO XI DEL PAGO DE TASAS POR LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO (LUAF)

Art. 36.- DE LA LUAF. - Para el ejercicio de actividades turísticas, la LUAF constituye la autorización legal otorgada por el GAD Municipal de Espíndola a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades turísticas (incluyendo aquellos de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales), sin la que no podrán operar ni prestar el servicio que corresponda.

Previo a la obtención de esta licencia, toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos, deberá cancelar el valor de la tasa correspondiente, para su concesión, fijada en esta ordenanza.

Los establecimientos turísticos (incluidos los de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales) deberán utilizar la denominación, razón social o nombre comercial, clasificación y categoría según conste en el registro otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo.

Los establecimientos que no tengan un registro de la Autoridad Nacional de Turismo, no podrán ostentar una clasificación ni categoría turística.

Art. 37.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LUAF. - Para obtener la LUAF, los sujetos que ejercen actividades turísticas deberán presentar al GAD Municipal de Espíndola, la siguiente documentación ya sea de manera física en la Unidad de Turismo o quien haga sus veces, o de manera virtual al correo electrónico turismo@espindola.gob.ec:

1. Solicitud en formulario correspondiente que se podrá descargar de la página web del GAD Municipal de Espíndola, en la que conste al menos:
 - 1.1. Nombres completos del solicitante,
 - 1.2. Dirección exacta del establecimiento,
 - 1.3. Teléfono de contacto,
 - 1.4. Correo electrónico oficial del solicitante,
2. Copia de Cédula de Identidad del solicitante,
3. Copia de Patente Municipal,
4. Copia de permiso de Cuerpo de Bomberos,
5. Copia del RUC actualizado,
6. Copia del Registro de Turismo conferido por la Autoridad Nacional de Turismo,
7. Pagos de la tasa por la concesión de la LUAF ya sea por primera vez o renovación,
8. Certificado de no adeudar al GAD Municipal de Espíndola,
9. Permiso de uso de suelo municipal o su equivalente por primera vez y cuando sea renovación para todas las actividades turísticas a excepción de la guianza turística, agenciamiento turístico, organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones incentivos, conferencias ferias y exhibiciones y los establecimientos de alojamiento turísticos en inmuebles habitacionales.

La persona natural o jurídica que tenga una unidad íntegra de negocios presentará el correspondiente certificado de compatibilidad y uso de suelo. Podrán formar parte de la unidad íntegra de negocios, las

actividades turísticas que sean compatibles con la clasificación de uso de suelo correspondiente.

10. La persona natural o jurídica deberá contar con los respectivos permisos municipales para el desarrollo y mantenimiento de infraestructura creada para el ejercicio de modalidades de aventura o actividades que impliquen riesgo. Así también deberá constatar que toda la infraestructura dedicada a la prestación de servicios turísticos cuente con la aprobación de la unidad municipal correspondiente.

Art. 38.- VALOR DE LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LA LUAF.- De conformidad al inciso tercero del artículo 225 del COOTAD y en observancia a lo establecido en la Ley de Turismo y las tarifas máximas establecidas por la Autoridad Nacional de Turismo respecto a la clasificación y categorización de las actividades turísticas, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas remuneradas de manera temporal y habitual deberán proceder con el pago de la tasa por la concesión de la LUAF de manera obligatoria. La tarifa por pagar se aplicará de conformidad a la normativa establecida por la Autoridad Nacional de Turismo y su valor se determinará en función al calendario fiscal.

Art. 39.- TARIFARIO DE LUAF. - El GAD Municipal de Espíndola podrá cobrar por concepto de tasa para la concesión de la LUAF, el máximo establecido por la Autoridad Nacional de Turismo.

Sin perjuicio de lo indicado, podrá establecer valores inferiores de cobro al límite máximo señalado por la Autoridad Nacional de Turismo siguiendo el trámite correspondiente.

- a) **TARIFARIO DE ALOJAMIENTO. -** Se deberá observar las siguientes tarifas máximas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de alojamiento, incluyendo el alojamiento turístico en inmuebles habitacionales:

CANTÓN TIPO I		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR HABITACIÓN (% SBU)
Hotel	5 estrellas	1,04%

	4 estrellas	0,70%
	3 estrellas	0,53%
	2 estrellas	0,43%
Resort	5 estrellas	1,04%
	4 estrellas	0,70%
Hostería Hacienda turística Lodge	5 estrellas	0,96%
	4 estrellas	0,62%
	3 estrellas	0,45%
Hostal	3 estrellas	0,40%
	2 estrellas	0,31%
	1 estrella	0,25%
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR PLAZA (%SBU)
Refugio Campamento turístico Casa de huéspedes Servicio de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales	Única	0,18%

- b) TARIFARIO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y ENTRETENIMIENTO.** - Se deberá observar las siguientes tarifas máximas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de alimentos, bebidas y entretenimiento:

CANTÓN TIPO I		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)
Restaurante	5 tenedores	23,87%
	4 tenedores	16,66%
	3 tenedores	10,09%
	2 tenedores	5,91%
	1 tenedor	5,06%
Cafetería	2 tazas	8,95%
	1 taza	5,47%
Establecimiento Móvil	Única	12,60%

Plaza de Comida		30,09%
Servicio de Catering		16,50%
Bar	3 copas	26,74%
	2 copas	18,56%
	1 copa	9,58%
Discoteca	3 copas	30,84%
	2 copas	24,79%
	1 copa	16,31%

- c) **TARIFARIO DE LOS CENTROS DE TURISMO COMUNITARIO.** - Se deberá observar la siguiente tarifa máxima de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos centros de turismo comunitario, de acuerdo con el Reglamento de Centros de Turismo Comunitario:

CANTÓN TIPO I	
CLASIFICACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO
Centro de Turismo Comunitario	USD \$ 20, 00

- d) **TARIFARIO DE AGENCIMIENTO TURÍSTICO.** - Se deberá observar las siguientes tarifas máximas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan agenciamiento turístico:

CANTÓN TIPO I	
AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)
Dual	24,85%
Internacional	15,62%
Mayorista	28,02%
Operadora de Turismo	9,22%

- e) **TARIFARIO DE PARQUES TEMÁTICOS Y ATRACCIONES ESTABLES.** - Se deberá observar las siguientes tarifas máximas de la tasa por la concesión de la LUAF, para aquellos establecimientos que prestan los servicios de parques temáticos y atracciones estables, boleras y pistas

de patinaje:

CANTÓN TIPO I		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)
Parques temáticos y atracciones estables, boleras, pistas de patinaje	Única	3,95%

- f) **TARIFARIO DE BALNEARIOS, TERMAS Y CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA.** - Se deberá observar las siguientes tarifas máximas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de balnearios, termas y centros de recreación turística:

CANTÓN TIPO I		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)
Balnearios	Uno	3,95%
	Dos	4,08%
Termas	Uno	3,95%
	Dos	4,08%
Centros de Recreación	Única	3,95%

- g) **TARIFARIO DE ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, REUNIONES, INCENTIVOS, CONFERENCIAS, FERIAS Y EXHIBICIONES.** - Se deberá observar las siguientes tarifas máximas de la tasa por la concesión de la LUAF, para aquellos establecimientos que prestan los servicios organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones:

CANTÓN TIPO I

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones	Única	4,80%

- h) TARIFARIO DE CENTROS DE CONVENCIONES, SALAS DE RECEPCIONES Y SALAS DE BANQUETES.** - Se deberá observar las siguientes tarifas máximas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquete:

CANTÓN TIPO I		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Centro de convenciones	Única	10,80%
Salas de recepciones y salas de banquetes	Uno	5,98%
	Dos	6,31%

- i) TARIFARIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO.** - Se deberá observar las siguientes tarifas máximas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de transporte turístico:

CANTÓN TIPO I	
TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y LACUSTRE	POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)
Grande	25,20%
Mediano	12,60%
Pequeño	6,30%
Micro	3,15%
TRANSPORTE AÉREO	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Establecimientos de transporte aéreo	28,02%
TRANSPORTE TERRESTRE	POR VEHÍCULO (%SBU)
Bus	8,26%

Camioneta doble cabina	0,59%
Camioneta cabina simple	0,15%
Furgoneta	2,80%
Microbús	4,79%
Minibús	7,05%
Miniván	1,37%
Utilitarios 4x2	0,42%
Utilitarios 4x4	0,86%
Van	1,70%

- j) **TARIFARIO DE GUIANZA TURÍSTICA.** - Se deberá observar las siguientes tarifas máximas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos sujetos que prestan los servicios de guianza turística. Este cobro se realizará cobrando una sola credencial vigente que presente el guía, independientemente del número de credenciales que éste acredite. El cobro de este valor será realizado por el GADM del domicilio del guía.

CANTÓN TIPO I	
POR GUÍA	\$30 USD

Art. 40.- RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO (LUAF). - La LUAF deberá ser renovada anualmente hasta los primeros sesenta (60) días de cada año fiscal; vencido este plazo se otorgará la licencia con los recargos de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario.

No se podrá otorgar ni renovar la Licencia Única Anual de Funcionamiento a las personas naturales o jurídicas que:

1. Mantengan deudas pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola.

La persona natural o jurídica que mantuviera además del local principal, sucursales o agencias adicionales, deberá obtener una LUAF por cada uno de los locales, y de acuerdo con la clasificación y categoría que corresponda.

La persona natural o jurídica deberá obtener el registro de turismo y la LUAF por cada establecimiento en el que realice cualquier actividad turística establecida en la ley. No podrá ejercer más de una actividad turística en un mismo local; a

excepción de los establecimientos de alojamiento que aplican como unidad íntegra de negocios. En el caso de actividades no relacionadas al turismo deberá obtener los permisos pertinentes.

Art. 41.- PAGO PROPORCIONAL DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LA LUAF. - Cuando una persona natural o jurídica inicie sus operaciones turísticas en cualquier mes del año, pagará por concepto de LUAF, el valor proporcional equivalente a los meses que restaren del año calendario.

Art. 42.- PERÍODO DE VALIDEZ.- La LUAF tendrá validez durante el año fiscal en que se otorga y los 60 días calendario del año siguiente, como lo establece el art. 55 del Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo.

Toda persona natural o jurídica que ejerza la actividad turística en el cantón, que haya extraviado su LUAF, deberá acercarse, en un lapso no mayor a diez (10) días, con una solicitud simple a la Unidad de Turismo, a solicitar una fiel copia de la original luego de haber cancelado en la dependencia correspondiente del GAD Municipal de Espíndola, el valor de \$10,00, por motivo administrativo por concepto de pérdida.

La Unidad de Turismo procederá a la entrega de una copia certificada de la LUAF en un lapso no mayor a diez (10) días.

Art.43.- DEL CIERRE DE OPERACIONES.- Si la persona natural o jurídica desea cerrar formalmente su establecimiento o dejar de ofertar servicios turísticos, deberá presentar al GAD Municipal de Espíndola, el documento en el que la Autoridad Nacional de Turismo determina la inactivación del registro de turismo en un plazo máximo de treinta (30) días.

Sin perjuicio de lo indicado, la persona natural o jurídica deberá estar al día en todas sus obligaciones con el GAD Municipal de Espíndola para que se proceda a retirarlo del catastro turístico municipal.

La LUAF, quedará sin efecto cuando presente el cese de funciones en solicitud correspondiente a LUAF.

CAPÍTULO XII OTRAS TASAS

Art.- 44.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola. Administrada por la Dirección Financiera Municipal a través de la Jefatura de Rentas.

Art.- 45.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales, jurídicas, civiles o mercantiles y sociedades de hecho, y será determinada previamente por la administración municipal.

La Dirección de Planificación será la responsable de determinar la zona de influencia adyacente señalada en el inciso anterior.

Art. 46.- HECHO GENERADOR.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Art. 47.- FACULTAD DETERMINADORA.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

Art. 48.- TASA POR EL USO, OCUPACIÓN DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPALES. - El GAD Municipal de Espíndola, cobrará a las personas naturales, jurídicas, civiles, mercantiles y sociedades de hecho la cantidad de \$10,00 por uso y ocupación de las áreas protegidas municipales de manera diaria.

Art. 49.- TASA POR USO DE MARCA EN ESPACIOS PÚBLICOS DE INTERÉS TURÍSTICO. - El GAD Municipal de Espíndola cobrará a cualquier persona natural, jurídica, civil o mercantil y sociedades de hecho, una tasa equivalente a \$10,00 por uso de marca en todos los espacios públicos de interés municipal de manera diaria.

Art. 50.- TASA POR USO DE MARCA EN ESPACIOS PÚBLICOS DE INTERÉS MUNICIPAL. - El GAD Municipal de Espíndola, cobrará a la persona natural, jurídica, civil o mercantil y sociedades de hecho, una tasa equivalente a \$10,00, por uso de marca en todos los espacios de interés municipal de manera diaria.

CAPÍTULO XIII DE LOS INCENTIVOS

Art. 51.- DE LOS INCENTIVOS GENERALES. - El GAD Municipal de Espíndola otorgará los siguientes incentivos generales a los prestadores de servicios turísticos por el desarrollo de actividades turísticas e iniciativas vinculadas al desarrollo turístico sostenible del cantón:

1. Descuento de 30% al valor que se cobra por la tasa de concesión de la LUAF, a las nuevas inversiones privadas que estén dirigidas al desarrollo sostenible de actividades turísticas en la circunscripción territorial del cantón Espíndola por el lapso de 1 año.
2. Descuento de 40% al valor que se cobra por la tasa de concesión de la LUAF, a los establecimientos turísticos que emprendan nuevos planes, programas o proyectos por más de un año dirigidos al rescate de bienes del patrimonio cultural y natural constituidos atractivos turísticos en el cantón Espíndola por el lapso de 2 años.
3. Descuento de 15% a las tasas municipales para las personas naturales o jurídicas propietarias de establecimientos de alojamiento, agenciamiento, entretenimiento, alimentos y bebidas, balnearios, termas y centros de recreación turística que inviertan en nuevas adecuaciones y remodelaciones en facilidades en sus establecimientos turísticos; sobre todo de accesibilidad y seguridad por el lapso de 2 años. El porcentaje mínimo de adecuaciones debe ser del 50% confirmado con los respectivos planos.
4. Reconocimiento público al empresario que proponga inversiones que desarrollen actividades turísticas para promoción del cantón.
5. Reconocimiento público al empresario que ejecute programas de responsabilidad social y ambiental en el cantón.
6. Reconocimiento público a los empresarios que colaboren en la actualización de datos y estadísticas turísticas.
7. Beneficios publicitarios y de capacitación de forma directa o en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo a los establecimientos turísticos que participen en programas de implementación de distintivos o certificaciones de calidad en los servicios prestados.
8. Otros incentivos que el municipio desee otorgar de acuerdo con la normativa nacional y local vigente.

Art. 52.- DE LOS INCENTIVOS A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN O REINVERSIÓN TURÍSTICA. - Se exonerará del pago total de los valores que correspondan a cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones municipales por siete años, en caso de proyectos de inversión o reinversión en materia de

turismo que cuenten con la calificación ante la Autoridad Nacional de Turismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 498 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Este incentivo aplicará para aquellos tributos que recaigan sobre el proyecto de inversión en los que el sujeto pasivo sea el titular del Certificado de Calificación y Registro de Inversión Turística y serán efectivos desde el momento en que se verifique el hecho generador que aplique a cada uno de ellos.

Art. 53.- DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS INCENTIVOS A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN O REINVERSIÓN TURÍSTICA. -

Para obtener la exoneración, deberán presentar los siguientes requisitos:

a. Para personas naturales:

1. Solicitud dirigida al alcalde.
2. Certificado de Calificación y Registro de Inversión Turística.
3. Registro Único de Contribuyente (RUC) activo en el que conste la actividad turística.
4. Registro de Turismo activo, para los establecimientos turísticos ya existentes;
5. LUAF vigente para los establecimientos turísticos ya existentes; y,
6. Cronograma de ejecución del proyecto calificado por la Autoridad Nacional de Turismo.

b. Para personas jurídicas:

1. Solicitud dirigida al alcalde.
2. Certificado de Calificación y Registro de Inversión Turística.
3. Registro Único de Contribuyente (RUC) activo en el que conste la actividad turística;
4. Nombramiento del representante legal actualizado debidamente legalizado;
5. Escritura de constitución de la empresa en la que el objeto social determine la prestación o desarrollo de actividades turísticas;
6. Registro de Turismo activo, para los establecimientos turísticos ya existentes;
7. LUAF vigente para los establecimientos turísticos ya existentes; y,

8. Cronograma de ejecución del proyecto calificado por la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 54.- DEL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LOS INCENTIVOS A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN O REINVERSIÓN TURÍSTICA. - La Unidad de Turismo del GAD Municipal de Espíndola, en coordinación con la Dirección Financiera y la Dirección de Planificación, serán los responsables de la calificación de los requisitos para la aplicación de los incentivos.

Art. 55.- DE LA VERIFICACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE LOS INCENTIVOS A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN O REINVERSIÓN TURÍSTICA. - El GAD Municipal de Espíndola, en cualquier momento podrá realizar la verificación del cumplimiento del cronograma del proyecto de inversión.

En caso de que el cronograma de ejecución del proyecto vaya a modificarse, el interesado deberá obtener la validación de estas modificaciones ante la Autoridad Nacional de Turismo e informar al GAD Municipal de Espíndola, para la respectiva verificación.

En caso de detectarse incumplimientos al cronograma de ejecución del proyecto, el GAD Municipal de Espíndola, iniciará el proceso correspondiente para la recuperación de aquellos tributos no percibidos, incluyendo los intereses, multas y recargos que apliquen a cada caso y éste informará a la autoridad Nacional de Turismo para que realice las acciones de seguimiento y monitoreo que correspondan en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

CAPÍTULO XIV SANCIONES

Art. 56.- SANCIONES. - El incumplimiento o la falta a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como de la normativa turística nacional dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas conforme el procedimiento sancionador previsto en el artículo 248 del COA.

Art. 57.- SANCIONES APLICABLES. - Las sanciones se aplicarán de la siguiente manera:

INFRACCIONES	CATEGORÍA	SANCIÓN
--------------	-----------	---------

1. No portar la credencial de guianza.	LEVE	10% SBU
2. No exhibir y/o portar la LUAF.	LEVE	
3. No proporcionar información solicitada por el personal del GAD Municipal del cantón Espíndola.	LEVE	
4. No informar a los usuarios sobre las condiciones de los servicios que ofrezca.	LEVE	
5. No mantener actualizados los planes de contingencia y respuesta.	LEVE	
6. No estar al día en el pago de impuestos, tasas, licencias, y contribuciones especiales, dispuestos en esta ordenanza, además de aquellos que son necesarios para ejercer su actividad.	LEVE	20% SBU
7. No cumplir con lo especificado en las normas técnicas ecuatorianas de accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico.	GRAVE	
8. Discriminar en la prestación de servicios turísticos.	GRAVE	
9. No capacitar constante y efectivamente a sus trabajadores.	GRAVE	
10. No permitir el acceso al establecimiento turístico a servidores del GAD Municipal del Cantón Espíndola para efectos de control.	GRAVE	
11. Utilizar flayeros, enganchadores o similares, para captar clientes.	GRAVE	
12. No comunicar en el lapso de treinta (30) días el cierre de las operaciones y el respectivo documento de la Autoridad Nacional de Turismo	GRAVE	
13. Ejercer la actividad sin tener el registro de turismo o LUAF respectiva.	MUY GRAVE	80% SBU

14. Tener una denominación turística cuando es un establecimiento con permiso de la Intendencia.	MUY GRAVE	
15. No velar por la conservación del patrimonio turístico objeto de su actividad.	MUY GRAVE	
16. Agredir física y/o verbalmente a los servidores del GAD Municipal de Espíndola, al momento de realizar operativos de control.	MUY GRAVE	
17. Incumplir con los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos.	MUY GRAVE	
18. Incumplir con los servicios ofrecidos al turista u contrato de prestación de esos.	MUY GRAVE	
19. No cumplir con las normas técnicas, estándares de calidad y seguridad en los servicios ofrecidos al turista.	MUY GRAVE	
20. No acatar todas las disposiciones del GAD Municipal de Espíndola, referentes a bioseguridad y disminución de riesgos de contagios o contaminación que atenten contra la salud de la población en general.	MUY GRAVE	
21. No observar ni mantener dentro de los parámetros de tolerancia los diferentes tipos de contaminación: visual, acústica, física, química, biológica, entre otras.	MUY GRAVE	
22. Ejecutar actividades turísticas sin contar con el certificado de compatibilidad y uso de suelo (no aplica para guías).	MUY GRAVE	
23. Incumplir el Código de Conducta para la prevención de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en el Contexto de Viajes y Turismo, en los establecimientos dispuestos en la normativa vigente.	MUY GRAVE	
24. No adherirse al Código de Conducta para la prevención de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en el Contexto	MUY GRAVE	

de Viajes y Turismo, en los establecimientos dispuestos en la normativa vigente.		
25. Ejercer la actividad turística sin la acreditación correspondiente.	MUY GRAVE	
26. Prestar servicios turísticos cuando se encuentre clausurado el establecimiento.	MUY GRAVE	
27. No desalojar a los usuarios de los establecimientos de alojamiento pasadas las 24 horas luego de la clausura	MUY GRAVE	

En caso de no acatar o reincidir en las infracciones, la sanción de carácter pecuniario se duplicará; y se procederá a la clausura en los casos que aplique.

Para el caso de la acción penal, la Procuraduría institucional con los informes pertinentes presentará la denuncia ante a la Fiscalía General del Estado para que inicie el proceso correspondiente de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 58.- PLAZO DE CANCELACIÓN DE MULTAS. - Una vez notificada, la sanción pecuniaria deberá ser cancelada en el plazo máximo de treinta (30) días.

Art. 59.- DE LA CLAUSURA. - Se procederá a la clausura temporal mediante la imposición de sellos, cuando el establecimiento turístico se encuentre en funcionamiento sin contar con la LUAF, o cuando un establecimiento no turístico tenga una denominación turística o en casos de reincidencias de infracciones muy graves previstas en esta ordenanza.

En los casos que aplique la clausura en la unidad íntegra de negocios, ésta corresponderá a la actividad que incumpla con la normativa vigente. En caso de que la clausura aplique a la actividad principal dicha sanción abarcará a todas las actividades de la unidad íntegra de negocio.

Para la protección del usuario de servicios turísticos que se encuentre en el establecimiento de alojamiento, en caso de la aplicación de la sanción de clausura, el GAD Municipal de Espíndola dispondrá al titular del establecimiento el desalojo de los usuarios en el plazo de hasta 24 horas y la reubicación de los usuarios en un establecimiento de la misma clasificación categoría, siempre y cuando cuente con el consentimiento del usuario. Mientras el establecimiento se encuentre clausurado, no podrá prestar servicios turísticos.

Para el caso del alojamiento en inmuebles habitacionales, la clausura sólo limitará el ejercicio de la actividad de alojamiento en el inmueble habitacional sin que esto constituya el cierre del inmueble o limite los derechos de uso y propiedad.

Los establecimientos que sean clausurados en tres ocasiones consecutivas por la autoridad nacional de turismo, Intendencia General de Policía, Bomberos, Municipio u otra institución competente, serán objeto de clausura definitiva y revocatoria de la LUAF.

Art. 60.- RECAUDACIÓN DE LOS VALORES. - Las multas impuestas serán recaudadas a través de la Jefatura de Rentas y Tesorería, previa orden de cobro expedida por la Unidad de Turismo o la que haga sus veces, a través de la emisión de títulos de crédito respectivos, para su recaudación.

En caso de incumplimiento de pago, el GAD Municipal de Espíndola iniciará la respectiva jurisdicción coactiva y sus valores serán ingresados a la partida financiera correspondiente para el desarrollo de actividades turísticas ejecutadas por la Unidad de Turismo o la que haga sus veces.

CAPÍTULO XV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 61.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. - El procedimiento administrativo sancionador da inicio por cualquiera de las siguientes formas:

1. Por petición, verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción. No se requerirá de la firma de abogado para su presentación.
2. De oficio, por iniciativa propia. Orden superior o a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.

Art. 62.- CONTENIDO DE LA DENUNCIA. - La denuncia se presenta de manera verbal o escrita por parte del interesado y contendrá lo siguiente:

1. Identificación de la persona natural o jurídica denunciada en caso de saber; en caso de que el/la denunciante no conozca dicha identidad, proporcionará a la autoridad toda la información posible que permita conducir a su identificación.
2. Los hechos denunciados con determinación de las circunstancias en que este fue realizado.
3. Los indicios que conozca y que puedan demostrar la comisión de la falta sean estos, testimoniales, documentales, huellas, vestigios, grabaciones, videos, fotografías; y, en general, todos los obtenidos sin violación a los derechos y garantías constitucionales y legales.
4. Los nombres, apellidos y demás datos de identificación del denunciante, así como una dirección electrónica para notificaciones.

Si la información o denuncia fuere verbal, el servidor competente, que la recepta, tiene la obligación de reducirla a escrito, debiendo ser suscrita por quien denuncia y quien recepta.

Art. 63.- DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA.- En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la función resolutoria, que corresponderá a servidores públicos distintos.

El proceso de conocer, iniciar e instruir le corresponde al funcionario Instructor de la Unidad de Turismo o quién haga sus veces.

Los procedimientos administrativos sancionatorios en los casos de incumplimiento a la normativa prevista en esta ordenanza, le corresponde al Comisario Municipal o quien haga sus veces como funcionario Resolutor, observando el debido proceso, conforme al procedimiento determinado en el artículo 248 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, quién una vez finalizada la prueba, emitirá su dictamen y remitirá el expediente completo a la Unidad de Turismo o quien haga sus veces.

Le corresponde a la Unidad de Turismo o quien haga sus veces del GAD Municipal de Espíndola ser el órgano que expida la respectiva sanción administrativa emitida a través de la respectiva resolución por parte del Comisario Municipal.

Art. 64- DEL CONTENIDO DEL AUTO DE INICIO. - El acto administrativo de inicio tendrá el siguiente contenido:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento para su posible calificación.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

En el auto de inicio, se pueden adoptar medidas provisionales de protección prevista en el artículo 180 del Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Art. 65.- PROCEDIMIENTO. - Una vez receptada la denuncia o petición de sanción de otros órganos sobre el presunto cometimiento de una falta, en el término no mayor a cinco (5) días, se emitirá el auto inicial.

Con el auto de inicio, el funcionario responsable dentro del término de tres (3) días, notificará al supuesto infractor de acuerdo a lo que dispone los artículos 57 y 59 de la presente ordenanza, concediéndole el término de diez (10) días para que conteste sobre los hechos que se le imputan y anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes.

El supuesto infractor podrá nombrar un abogado defensor; en caso de que no nombre uno, debe dejar expresa constancia que comparecerá por sus propios derechos de forma voluntaria y fije domicilio para recibir notificaciones.

Art. 66.- DE LA CITACIÓN. - La citación la realizará el funcionario designado, acompañado del acto de inicio al infractor y se la realizará en el siguiente orden:

1. Personalmente en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar

- donde se verifique su presencia;
2. Si no es posible ubicarlo personalmente, se lo citará mediante tres (3) boletas dejadas en el domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde se verifique su presencia, debiendo dejar sentada la razón actuarial correspondiente.
 3. La notificación a través de correo electrónico, proporcionado por el usuario al GAD Municipal de Espíndola para estos fines, es válida y produce efectos, siempre que exista constancia que la persona natural o jurídica proporcionó la dirección de correo electrónico en la solicitud para obtener la LUAF y se asegure la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.
 4. Una vez que se haya realizado y cumplido con los numerales anteriores y siga siendo imposible citar al presunto infractor, se citará por tres (3) publicaciones que se harán durante tres (3) días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial. En todo caso se sentará la razón de la forma de citación.

Art. 67.- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y PAGO VOLUNTARIO. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculcado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte del inculcado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Art. 70.- DE LA AUDIENCIA. - Concluido el término para la contestación del presunto infractor, el órgano instructor mediante providencia, notificará el día y hora en la que se realizará la audiencia oral ante el funcionario competente, mismo que deberá ser fijada dentro del término máximo de los diez (10) días posteriores a la fecha de la notificación. En la audiencia las partes sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidas.

De la audiencia, se dejará constancia por escrito, mediante acta que contendrá un extracto de lo actuado en ésta, suscrita por el funcionario competente, las partes que intervienen en el procedimiento y el funcionario competente, certificará la práctica de ésta.

De no realizarse la audiencia por causas imputables al presunto infractor, el funcionario competente emitirá la resolución dejando constancia de este particular.

Art. 69.- PRUEBA. - Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez (10) días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Art. 70.- LA RESOLUCIÓN. - Una vez fenecido el término de prueba, el órgano Resolutor dictará la respectiva resolución en el plazo de treinta (30) días, misma que deberá ser motivada, con la respectiva determinación de la infracción con todas sus circunstancias, nombres completos del inculpado, los elementos en los que se funda la instrucción; la disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa; la sanción que se pretende imponer; y, las medidas cautelares adoptadas.

Art. 71.- RECURSO DE APELACIÓN. - Se podrá interponer recurso de apelación a la Unidad de Turismo para que a través de su intermedio solicite al alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola conocer y resolver este recurso.

El término para la interposición del Recurso de Apelación será de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 72.- DEL TÉRMINO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN PROMOViendo EL RECURSO DE APELACIÓN. - Recibida la apelación y dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, el alcalde de del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Unidad de Turismo o quien haga sus veces, a efectos de registro.

Art. 73.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. - El procedimiento administrativo sancionador caducará si luego de noventa días (90) plazo de iniciado, la administración suspende su continuación o impulso, excepto cuando se requiera receptar documentación o informes. El funcionario responsable de la caducidad de un procedimiento

sancionador será sancionado de conformidad con la normativa seccional correspondiente y previo expediente disciplinario.

Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido si el presunto responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo establecido en este artículo.

Art. 74.-PRESCRIPCIÓN. - Las infracciones y sanciones prescribirán conforme lo establece al artículo 245 y 246 del COA.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el momento en que la Unidad de Turismo o quien haga sus veces, conoció la denuncia, Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador hubiere caducado.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución en firme.

Art. 75.- CONCURRENCIA DE SANCIONES. - Nadie podrá ser sancionado administrativamente más de una vez y por un mismo hecho que ya haya sido sancionado por esa vía, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Sin embargo, la responsabilidad administrativa será independiente de la responsabilidad civil o penal a la que hubiera lugar.

Art. 76.- MEDIOS ELECTRÓNICOS. - El procedimiento administrativo puede iniciar por cualquiera de las formas previstas a través de medios electrónicos cuando estos hayan sido implementados. Las instrucciones determinadas por la administración pública serán claras y precisas.

Las actuaciones dentro del procedimiento administrativo podrán realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología.

CAPÍTULO XVII DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Art. 77.- FINANCIAMIENTO. - Para el ejercicio de las facultades y atribuciones, que correspondan en los términos establecidos en la presente ordenanza, la Unidad de Turismo o la que haga sus veces del GAD Municipal de Espíndola contará con los siguientes recursos:

1. El presupuesto anual que el GAD Municipal de Espíndola establezca para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas para el desarrollo de la gestión turística en su circunscripción territorial.
2. Del total generado por el GAD Municipal de Espíndola en el ejercicio de su facultad de cobro por concepto de tasas, contribuciones e ingresos de autogestión incluida valores recaudados por concepto de la LUAF.
3. Los que provengan de proyectos de interés conjunto, de mutuo acuerdo, entre el gobierno central y los GAD Municipales.
4. Los que provengan de la cooperación internacional para la formulación, ejecución o monitoreo de proyectos.
5. De aquellos que provengan de la presente Ordenanza y demás normativa vigente.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El GAD Municipal de Espíndola garantizará la participación ciudadana activa y permanente en la elaboración de la planificación del sector turístico en su circunscripción territorial, incluyendo principalmente a las personas naturales y jurídicas con registro de turismo y LUAF vigente.

SEGUNDA. - El GAD Municipal de Espíndola podrá crear una Unidad de Turismo para el ejercicio de las presentes atribuciones, funciones y facultades o asignar éstas a un área Administrativa preestablecida, de acuerdo al Modelo de Gestión que se establezca.

TERCERA. - El GAD Municipal de Espíndola podrá crear una Unidad especializada en turismo para el ejercicio de las presentes atribuciones o asignar sus funciones a una Unidad preestablecida, de acuerdo con el Modelo de Gestión que se establezca.

CUARTA. - Cuando un plan, programa o proyecto turístico rebase la circunscripción territorial cantonal, se deberá gestionar coordinadamente con los

GAD correspondientes y se observará el principio de concurrencia según lo establece la Constitución de la República del Ecuador y la Ley con los GAD a fin de fijar los mecanismos de articulación y coordinación necesarios para el desarrollo de la actividad turística.

QUINTA. - NORMAS SUPLETORIAS. - En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Turismo, Código Orgánico Administrativo; y, demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los prestadores de servicios turísticos, incluyendo aquellos de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales, tendrán noventa (90) para firmar el Código de Conducta para la prevención de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en el Contexto de Viajes y Turismo y entregarlo al municipio de acuerdo con lo estipulado por la autoridad de turismo.

SEGUNDA. - Los guías de turismo que cuenten con la credencial vigente emitida por la Autoridad Nacional de Turismo podrán continuar con el desarrollo de su actividad sin contar con el Registro de Turismo hasta que se habilite su emisión en el sistema informático institucional de la Autoridad Nacional de Turismo.

Una vez que obtengan su registro, los guías domiciliados en el cantón Espíndola, deberán tramitar la LUAF en un plazo máximo de sesenta (60) días.

TERCERA.- Para aquellos establecimientos que obtuvieron su registro de turismo correspondiente a la actividad de transporte bajo la clasificación de transporte de alquiler, considerada como parte de la actividad turística de transporte, previo a la reforma de la Ley de Turismo a través de la expedición de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, el valor para la obtención de la licencia única anual de funcionamiento o su equivalente para el año 2024, corresponderá a los siguientes valores:

CANTÓN TIPO I		
Actividad	Tamaño de	Porcentaje del SBU por establecimiento

	empresa	
Trasporte de alquiler	Grande	21.00%
	Mediana	10.50%
	Pequeña	5.25%
	Micro	2.63%

Sin perjuicio de lo señalado, no se emitirán nuevos registros de turismo bajo la actividad turística de transporte en la clasificación de transporte de alquiler, por lo que no se deberán cobrar valores correspondientes a Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente a partir del año 2025.

Los establecimientos que obtuvieron el registro de turismo hasta el año 2024, serán inactivados de oficio, del catastro turístico nacional en el año 2025.

CUARTA.- Para aquellos establecimientos que obtuvieron su registro de turismo correspondiente a la actividad de hipódromos, considerada como actividad turística previo a la reforma de la Ley de Turismo a través de la expedición de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, el valor para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para el año 2024, corresponderá a los siguientes valores:

CANTÓN TIPO I	
Actividad	Porcentaje del SBU por establecimiento
Hipódromos	3.95%

Sin perjuicio de lo señalado, no se expedirán nuevos registros de turismo bajo la actividad turística de hipódromos, por lo que no se deberán cobrar valores correspondientes a Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente a partir del año 2025.

Los establecimientos que obtuvieron el registro de turismo hasta el año 2024, serán inactivados de oficio del catastro turístico nacional, en el año 2025.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial, Página Web, y en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, a los 12 días del mes de junio de dos mil veinticinco.



Firmado electrónicamente por:
ÁLVARO ANTONIO
GARCÍA ONTANEDA
Validar únicamente con FirmaEC

Álvaro Antonio García Ontaneda
ALCALDE DEL CANTÓN ESPÍNDOLA



Firmado electrónicamente por:
JOSELLIN LISBETH
GONZAGA SAAVEDRA
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra
SECRETARIA GENERAL

Razón: Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra, Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola, CERTIFICA: que la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, PLANIFICA, CONTROLA Y GESTIONA LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESPÍNDOLA”**; fue discutida y Aprobada en sesiones Ordinarias del Concejo Municipal celebradas el veintiuno de mayo y doce de junio del año dos mil veinticinco, en primer y segundo debate respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha; el mismo que es enviado al Señor Alcalde Álvaro Antonio García Ontaneda, en tres ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad al Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Amaluza, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinticinco.



Firmado electrónicamente por:
JOSELLIN LISBETH
GONZAGA SAAVEDRA
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra
SECRETARIA GENERAL

Señor Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.- Al tenor del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico y en uso de las facultades que la Ley me otorga; Sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación.

Amaluza, 16 de junio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO ANTONIO
GARCÍA ONTANEDA**
Validar únicamente con FirmaBC

Álvaro Antonio García Ontaneda
ALCALDE DEL CANTÓN ESPÍNDOLA

Proveyó y firmo la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, PLANIFICA, CONTROLA Y GESTIONA LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESPÍNDOLA”**, Señor Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinticinco

LO CERTIFICO.- Amaluza, 16 de junio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**JOSELLIN LISBETH
GONZAGA SAAVEDRA**
Validar únicamente con FirmaBC

Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra
SECRETARIA GENERAL

ORDENANZA N° 10-2024**EL I. CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA**

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA "ORDENANZA PARA FORTALECER LA RESPUESTA AL VIH SIDA EN EL CANTÓN MACHALA", CON LA QUE SE IMPLEMENTA LA RESPUESTA MUNICIPAL FRENTE A LA PREVALENCIA DEL VIH SIDA EN MACHALA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde su aparición en el Ecuador, el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) se ha diseminado en todas las provincias, por lo que El Oro no es una excepción. De acuerdo a información proporcionada por el Ministerio de Salud Pública a octubre del 2023 esta Provincia ocupa el quinto lugar con el 3,7% en cuanto número de casos nuevos detectados. Así mismo la información proporcionada por las fuentes oficiales (Ministerio de Salud Pública) determina que la población principalmente afectada es la comprendida entre las edades de 18 a 29 años, es decir, población joven perteneciente al rango productivo y mujeres en etapa reproductiva, en una proporción de 3,8 hombres infectados por cada mujer.

El Ministerio de Salud ha establecido a ciertos grupos de población como los de mayor prevalencia donde se concentran los contagios, sin embargo, de ello, en un País como el nuestro, garantista de derechos y no discriminación, es importante establecer normas actualizadas que permitan una atención plena frente a cualquier tipo de exclusión.

En este sentido es menester señalar que, aunque el Estado provee el tratamiento para las personas infectadas con el virus del VIH-SIDA no es menos cierto que el costo social de estas es alto ya que son vulnerables a todo tipo de discriminación por parte de su entorno social, laboral, incluso familiar y otros, afectando negativamente su bienestar personal, coadyuvando al empeoramiento de su calidad de vida.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 3 referente a los deberes primordiales del Estado en su numeral 1 establece “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Que, la Carta Magna en su artículo 11 indica “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Que, la Constitución en su artículo 32 establece lo siguiente: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;

Que, el artículo 50 de la Norma Suprema indica “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”;

Que, la Carta Magna estatuye mediante su artículo 66 lo siguiente:

Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;
2. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual;
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja

o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual...

3. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Que, la Carta Magna en su artículo 341 define “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social”;

Que, el numeral 5 del artículo 363 de la Constitución de la República dentro de las responsabilidades del Estado expresa: “Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución”;

Que, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3.- Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, dentro del numeral 3.3 propone lo siguiente: “Para 2030, poner fin a las epidemias del SIDA, la tuberculosis, la malaria y las enfermedades tropicales desatendidas y combatir la hepatitis, las enfermedades transmitidas por el agua y otras enfermedades transmisibles”;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización - COOTAD dentro del artículo 3.- Principios establece que el ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los principios de solidaridad, coordinación y corresponsabilidad, complementariedad y participación ciudadana;

Que, que el artículo 4 del COOTAD indica: Fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados:

- Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados:

h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes;

Que, el artículo 54 de la norma invocada anteriormente determina: Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 57 del COOTAD indica: Atribuciones del concejo municipal. - Al concejo municipal le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b) Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria.

Que, el artículo 60 del COOTAD señala las atribuciones por parte del Alcalde, correspondiéndole entre otras la siguiente:

- n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la Ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que dicten la materia.

Que, la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA establece en su artículo 1: “Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) para lo cual el Estado fortalecerá la prevención de la enfermedad; garantizará una adecuada vigilancia epidemiológica; y, facilitará el tratamiento a las personas afectadas por el VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelaré los derechos, el respeto, la no marginación y la confidencialidad de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH)”;

Que, el artículo 6 de la Ley anteriormente invocada refiere: “Los casos diagnosticados de VIH/SIDA deberán ser obligatoriamente notificados al Ministerio de Salud Pública y los casos de fallecimiento por esta causa serán notificados en un plazo no mayor de quince días desde que fue conocido el hecho. Los médicos e instituciones de salud encargados de notificar guardarán con estricto cuidado la confidencialidad prevista en el artículo 1 de esta ley”;

Que, la norma ibídem establece en su artículo 7: “Ninguna persona será discriminada a causa de estar afectada por el VIH/SIDA o fallecer por esta causa”;

Que, el artículo 8 de la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA dicta: “Todo profesional de la salud está obligado a diagnosticar, atender o referir a otro nivel cuando no pueda resolver el problema de las personas afectadas por el VIH/SIDA que haya en demanda de sus servicios. La persona o institución que no brinde la atención demandada será responsable por negligencia, debiendo ser juzgada y sancionada, por las autoridades competentes de acuerdo con la Constitución Política y leyes de la República”;

Que, el artículo 9 de la ley antes invocada estatuye: “Todos los servicios públicos y privados deben garantizar que su personal cumpla con las normas de bioseguridad relativas al VIH/SIDA, para lo cual están obligados a capacitarlos y a proporcionar material e insumos suficientes para el efecto”;

Que, el artículo 10 de la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA establece lo siguiente: “La persona que ha sido infectada con el VIH/SIDA por negligencia de quien lo hubiere atendido, podrá demandar por la vía legal a la persona natural o jurídica responsable de dicho acto y, conforme la disposición del artículo 20 de la Constitución Política de la República, si el acontecimiento negligente se hubiere producido en una casa asistencial del Estado”;

Que, el artículo 11 de la Ley ibídem establece: “La persona que conociéndose portadora del VIH/SIDA, porque ha sido notificada e informada, en una forma consciente y voluntaria transmite el VIH, a otra persona, con conocimiento de causa, será responsable ante la ley por el daño causado”

Que, el Reglamento de Atención a Personas con Sida en su artículo 1 establece los objetivos específicos: “Promover la atención especializada a personas que viven con VIH/SIDA, personas viviendo con el VIH (PVVIH) y sus familiares a través de servicios especializados, estandarizar la atención de las personas con VIH/SIDA, impulsar la disminución vertical (Madre - Niño) en el país, precautelar el derecho de las personas viviendo con el VIH para acceder a servicios de salud”;

Que, el artículo 2 de la Norma anteriormente invocada dicta: “El Ministerio de Salud Pública, cubrirá de manera gratuita: La atención de las personas viviendo con el VIH, tanto a nivel de consulta externa como de hospitalización, incluyendo los exámenes y medicamentos establecidos para controlar la infección por VIH/SIDA y las enfermedades relacionadas con la misma, según se ha establecido en las "Guías para la atención de las personas viviendo con el VIH/SIDA en Unidades de Salud". Las pruebas de tamizaje y confirmatoria de la infección por VIH para las embarazadas”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Atención a Personas con Sida dicta: “La responsabilidad de la administración y entrega de medicamentos, será de la unidad de salud que brinda la atención”;

El Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, **EXPIDE** la: **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA “ORDENANZA PARA FORTALECER LA RESPUESTA AL VIH SIDA EN EL CANTÓN MACHALA”, CON LA QUE SE IMPLEMENTA LA RESPUESTA MUNICIPAL FRENTE A LA PREVALENCIA DEL VIH-SIDA EN EL CANTÓN MACHALA.**

Artículo 1. Finalidad. - La finalidad de la presente Ordenanza es establecer, en el marco de la meta 3.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, las respuestas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala para ayudar a reducir, prevenir y coadyuvar a detener la incidencia de la infección por el virus del VIH en el Cantón.

Artículo 2. Ámbito. - Esta ordenanza es de aplicación obligatoria en todo el territorio del cantón Machala y obliga a todos los ciudadanos y ciudadanas, transeúntes o residentes, personas

jurídicas, públicas y privadas, que desarrollan actividades en el mismo, sea de manera temporal o permanente, a asegurar el cumplimiento de la misma.

Artículo 3. Principios. - Para la aplicación de lo contenido en la presente Ordenanza se atenderá a los siguientes principios:

- Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- No discriminación: Nadie podrá ser discriminado por portar VIH o cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;
- Atención prioritaria y especializada: Es el tipo de atención que reciben las personas en situación de riesgo por su condición social, económica, cultural y política, edad, origen y cualquier otra condición que les ponga en situación de vulnerabilidad;
- Responsabilidad y equidad social: Todo funcionario público o privado, persona natural o jurídica, está en la obligación de actuar responsablemente en sus funciones y actividades que permitan no menoscabar los derechos establecidos para las personas que en el caso específico portan VIH, y más aún cuando estos tengan doble vulnerabilidad, como mujeres embarazadas, personas adultas mayores, niñas y niños, y más señalados como tal, que porten el virus; a fin de ser un aporte para una verdadera equidad social.

Artículo 4. Objetivos. -

- 1.- Lograr la participación unificada, planificada y efectiva de las entidades de los sectores públicos y privados que tienen como misión prevenir el VIH, acciones inmediatas acorde a las necesidades;
- 2.- Racionalizar esfuerzos, acciones y recursos para evitar acciones aisladas o duplicidad de esfuerzos en el propósito de la prevención y respuesta al VIH;
- 3.- Sistematizar la información a través de los centros de atención médica municipales, que permita administrar la información a través de un sistema de referencia y contrareferencia con las unidades del ministerio de Salud Pública, las mismas que les corresponde recibir y tratar a las personas viviendo con VIH.

Artículo 5. Definiciones. - Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderán aplicables las siguientes definiciones:

- VIH: La Organización Mundial de la Salud define al VIH como el “Virus de Inmunodeficiencia Humana” (VIH), que infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente «inmunodeficiencia»; puede transmitirse por las relaciones sexuales vaginales, anales u orales con una persona infectada, la transfusión de sangre contaminada o el uso compartido de agujas, jeringuillas u otros instrumentos punzantes. Asimismo, puede transmitirse de la madre al hijo durante el embarazo, el parto y la lactancia. El VIH se puede tratar y prevenir con tratamiento antirretrovírico (TAR) y evitar la aparición del SIDA;

- SIDA: Síndrome de inmunodeficiencia humana (SIDA) es una etapa de la infección por VIH en la que el sistema inmunitario se deteriora permitiendo la aparición de enfermedades oportunistas como el cáncer y otras, en caso de no recibir tratamiento adecuado puede conducir a la muerte de la persona afectada.
- PERSONA CON VIH: Persona afectada por el VIH-SIDA y las enfermedades asociadas al SIDA;
- VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO: La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género;
- DISCRIMINACIÓN: La discriminación es el trato desigual hacia una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, diferencias físicas, políticas, de sexo, de edad, de condición física o mental, orientación sexual, etc;
- ESTIGMA: Es el conjunto de las actitudes y creencias desfavorables que “desacreditan o rechazan” a una persona o un grupo por considerarlos diferentes;
- PREJUICIOS: Es una idea que se forma al juzgar o calificar a una persona anticipadamente, es decir, prejuzgar, emitir una opinión o juicio generalmente negativo sobre una persona a la que no se conoce, a partir de cualquier característica o motivo;
- PREVENCIÓN COMBINADA DE LA INFECCIÓN POR EL VIH: Es el conjunto de programas comunitarios fundamentados en los derechos y la evidencia que promueve una combinación de intervenciones biomédicas, comportamentales y estructurales, diseñadas con el propósito de satisfacer las necesidades de prevención de la infección por el VIH de personas y comunidades específicas. Su meta es disminuir el número de nuevas infecciones mediante actividades que tienen un impacto sostenido de mayor magnitud (ONUSIDA);
- POBLACIÓN CLAVE: Los grupos de población clave son grupos definidos que, por sus comportamientos específicos de gran riesgo, presentan una especial susceptibilidad a contraer el VIH, independientemente del tipo de epidemia y del contexto local. Además, suelen enfrentarse a problemas jurídicos y sociales a causa de estos comportamientos que aumentan su vulnerabilidad al VIH (OPS):
 - PERTS: Personas que ejercen trabajo sexual.
 - HSH: Hombres que tienen sexo con hombres.
 - MTF: Mujeres trans femeninas.
 - PMH: Personas en movilidad humana.
 - PUD: Personas usuarias de drogas.
 - PAREJAS SERODISCORDANTES: Aquellas parejas donde uno de sus integrantes se encuentra afectado por el VIH.

Artículo 6. Enfoques. - Para la ejecución de la presente Ordenanza se tendrán en cuenta lo siguientes enfoques:

- a. Igualdad y no discriminación;
- b. Género;
- c. Interseccionalidad;
- d. Intergeneracional;
- e. Derechos humanos.

Artículo 7. Formulación de las políticas públicas cantonales relativas al VIH.- La Dirección de Planificación Municipal o unidad administrativa correspondiente, en coordinación con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Machala, requerirán información a los órganos competentes de la evolución de la epidemia en el Cantón Machala, la cual será puesta a disposición de la Alcaldía, Concejo Municipal, direcciones y empresas municipales, organismos de la sociedad civil y agencias de cooperación nacional e internacional para la generación de políticas públicas, planes, programas, proyecto y/o servicios en beneficio de las personas con VIH.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos incorporará en su Plan Operativo Anual, en base a sus atribuciones y competencias, un eje temático relativo al VIH que definirá acciones específicas de trabajo en el mismo.

Artículo 8. Acciones. - Para coadyuvar en la respuesta multisectorial al VIH el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala desarrollará las siguientes acciones:

- a. Conformación de una Red Cantonal para fortalecer la respuesta multisectorial al VIH en Machala;
- b. Incluir en las actualizaciones del Plan de Ordenamiento y Desarrollo Territorial políticas públicas cantonales relativas a la prevención y lucha contra el VIH.
- c. Incluir en el Plan de Capacitación del GAD Municipal y las Empresas Municipales de talleres para la prevención del VIH y no discriminación de las personas con el VIH al menos dos veces durante el año que serán realizados con la totalidad del personal de empleados y trabajadores; para lo cual se articulará con las entidades existentes en el medio que tengan experticia en el tema.
- d. Difundir permanentemente, en articulación con los miembros de la Red Cantonal para la Respuesta Multisectorial al VIH en Machala, mensajes alusivos a la prevención del VIH y violencia basada en género en las redes sociales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y sus empresas públicas.
- e. Realizar, a través de la Dirección de Desarrollo Social o la unidad administrativa que corresponda, de un evento recordatorio de la respuesta multisectorial contra el VIH el día uno de diciembre de cada año, para lo cual articulará con las empresas municipales y demás actores existentes en el territorio sobre esta temática;
- f. Facilitar la realización de eventos relativos a la temática de VIH que sean planteados por otras instituciones del Estado, sociedad civil y organismos de cooperación internacional;
- g. Transversalizar, en los proyectos que ejecuten el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala o las empresas públicas municipales, la prevención y eliminación de estigmas y discriminación hacia las personas con VIH bajo el enfoque de los derechos humanos;
- h. Articular con el ente rector de Salud en base a sus competencias la constatación de la existencia de dispensadores de preservativos (ubicados en lugares visibles) en casas de citas, centros de tolerancia, prostíbulos, moteles, hostales y otros establecimientos de función similar; bares, cantinas y cervecerías; discotecas y karaokes, saunas y salas de

- masajes; estaciones de servicio; universidades y otros establecimientos de educación superior; salones, salas de juego y otros lugares de diversión de adultos como requisito indispensable para la obtención de los permisos de funcionamiento correspondientes;
- i. Promover y articular con las instituciones y organismos locales que trabajan en el tema del VIH el acceso a pruebas rápidas y confirmatorias para las personas que voluntariamente y previa consejería así lo demanden;
 - j. Coordinar, articular y participar conjuntamente con instituciones y organizaciones en la realización de campañas de prevención del VIH; y cualquier otra actividad de prevención;
 - k. Implementar planes, programas, proyectos y/o servicios para la prevención, lucha y no discriminación de personas afectadas por el VIH; y,
 - l. Cualquier otra actividad relativa a la prevención del VIH.

Artículo 9. Conformación de la Red Cantonal para la Respuesta Multisectorial al VIH en Machala. - La Red Cantonal estará conformada por los siguientes actores:

- a. El alcalde o un concejal del Concejo Municipal
- b. El/la Directora/a Distrital de Salud o su delegado;
- c. El/la Directora/a Distrital de Educación o su delegado;
- d. Un/a Delegado/a del Ministerio de Trabajo;
- e. El/la Directora/a Distrital del Ministerio de Inclusión Económica o su delegado;
- f. Un/a Delegado/a por la Defensoría del Pueblo;
- g. Un/a Delegado/a de la sociedad civil al Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Machala;
- h. El/la Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Machala o un/a técnico/a delegado/a del mismo;
- i. El/la Directora/a de Desarrollo Social Municipal o unidad administrativa correspondiente o su delegado/a;
- j. El/la Directora/a de Planificación Municipal o unidad administrativa correspondiente o su delegado/a;
- k. Un Delegado/a de la Cruz Roja de El Oro;
- l. Un/a representante/a por cada una de las organizaciones de hecho y de derecho de la sociedad civil que trabajen en el ámbito del VIH; y,
- m. Un/a Delegado/a por cada uno de los organismos de cooperación nacional o internacional que trabajen en el ámbito del VIH y que realicen sus actividades en el territorio.

Art. 10. Rectoría y coordinación de la Red Cantonal para la Respuesta Multisectorial al VIH en Machala. - En el marco de su rectoría, el Ministerio de Salud Pública brindará la asesoría y asistencia técnica especializada para el buen funcionamiento de la Red Cantonal para la Respuesta Multisectorial al VIH en Machala. La coordinación de la Red Cantonal será realizada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Machala; y, contará con una relatoría que se elegirá en forma anual de entre los representantes de las organizaciones de hecho y derecho de la sociedad civil.

Artículo 11. Funciones de la Red Cantonal para la Respuesta Multisectorial al VIH en Machala. - La Red Cantonal para la Prevención y Mitigación de la Epidemia del VIH tendrá las siguientes funciones:

- a. Coordinar y articular las acciones en territorio de los diferentes actores involucrados en la prevención del VIH;
- b. Conocer y articular acciones para el acceso oportuno al tratamiento con antirretrovirales de las personas con VIH;
- c. Articular acciones que impidan la discriminación y promuevan la integración de las personas afectada por el VIH;
- d. Sugerir y asesorar al Concejo Municipal de Machala en materia de políticas públicas locales relativas al VIH;
- e. Coordinar el seguimiento y apoyo biopsicosocial con las organizaciones existentes en base a sus competencias de casos específicos de personas afectadas por el VIH; y,
- f. Elaborar y aprobar el Reglamento de Funcionamiento de la misma.

Artículo 12. Suscripción de acuerdos y convenios de cooperación interinstitucional, nacional e internacional.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala por medio de la figura de su Alcalde, podrá suscribir acuerdos, contratos y convenios con entidades del sector público, privado y de cooperación internacional, que ayuden al cumplimiento de la presente norma, salvo aquellos que tengan que ver con créditos o comprometan el patrimonio institucional, para lo cual se requerirá autorización del Concejo Cantonal, conforme lo señala el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; no bastarán simples compromisos por escrito.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese la Ordenanza para Fortalecer las Respuestas al VIH/SIDA en el Cantón Machala, y todas las ordenanzas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala y página web institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala a los 16 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.



Ing. Darío Macas Salvatierra, Msc.
**ALCALDE DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MACHALA.**



Ab. Miguel Ángel Lozano Espinoza Msc,
**SECRETARIO GENERAL DEL I.
CONCEJO CANTONAL DEL GAD
MUNICIPAL DE MACHALA.**

CERTIFICO:

Que, la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA “ORDENANZA PARA FORTALECER LA RESPUESTA AL VIH SIDA EN EL CANTÓN MACHALA”, CON LA QUE SE IMPLEMENTA LA RESPUESTA MUNICIPAL FRENTE A LA PREVALENCIA DEL VIH-SIDA EN EL CANTÓN MACHALA**, fue debatida y aprobada por el I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala, en Sesión Ordinaria del 07 de agosto de 2024 y Sesión Ordinaria del 16 de octubre de 2024, en primer y segundo debate, respectivamente.

Machala, octubre 17 de 2024.



Ab. Miguel Ángel Lozano Espinoza Msc,
**SECRETARIO GENERAL DEL I. CONCEJO CANTONAL
DEL GAD MUNICIPAL DE MACHALA.**

**SECRETARIA GENERAL DEL I. CONCEJO
CANTONAL DEL GAD. MUNICIPAL DE MACHALA**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Ing. Darío Macas Salvatierra-Alcalde de Machala, el original y copias de la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA “ORDENANZA PARA FORTALECER LA RESPUESTA AL VIH SIDA EN EL CANTÓN MACHALA”, CON LA QUE SE IMPLEMENTA LA RESPUESTA MUNICIPAL FRENTE A LA PREVALENCIA DEL VIH-SIDA EN EL CANTÓN MACHALA**, para su respectiva sanción y aprobación.

Machala, octubre 22 de 2024.


Ab. Miguel Ángel Lozano Espinoza Msc,
**SECRETARIO GENERAL DEL I. CONCEJO CANTONAL
DEL GAD MUNICIPAL DE MACHALA.**



En uso de la facultad concedida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declaro sancionada la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA “ORDENANZA PARA FORTALECER LA RESPUESTA AL VIH SIDA EN EL CANTÓN MACHALA”, CON LA QUE SE IMPLEMENTA LA RESPUESTA MUNICIPAL FRENTE A LA PREVALENCIA DEL VIH-SIDA EN EL CANTÓN MACHALA**; y, ordeno su promulgación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y pág. web institucional de conformidad a lo establecido en el artículo 324 ibídem, en vista de que se han cumplido y observado los trámites legales pertinentes de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes vigentes.

Machala, octubre 22 de 2024.


Ing. Darío Macas Salvatierra, Msc.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA.**



CERTIFICO:

Que, la presente ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA “ORDENANZA PARA FORTALECER LA RESPUESTA AL VIH SIDA EN EL CANTÓN MACHALA”, CON LA QUE SE IMPLEMENTA LA RESPUESTA MUNICIPAL FRENTE A LA PREVALENCIA DEL VIH-SIDA EN EL CANTÓN MACHALA, fue sancionada y ordenada su promulgación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y dominio web institucional, de conformidad a lo establecido en el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el Ing. Darío Macas Salvatierra-Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, en vista de que se han cumplido y observado los trámites constitucionales y legales pertinentes.

Machala, octubre 22 de 2024.

Ab. Miguel Ángel Lozano Espinoza Msc,
**SECRETARIO GENERAL DEL I. CONCEJO CANTONAL
DEL GAD MUNICIPAL DE MACHALA.**

CERTIFICO:

Que, la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA "ORDENANZA PARA FORTALECER LA RESPUESTA AL VIH SIDA EN EL CANTÓN MACHALA", CON LA QUE SE IMPLEMENTA LA RESPUESTA MUNICIPAL FRENTE A LA PREVALENCIA DEL VIH SIDA EN MACHALA**; fue aprobada por el I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, en Sesión Ordinaria del 07 de agosto de 2024 y Sesión Ordinaria del 16 de octubre de 2024, en primer y segundo debate, respectivamente, es fiel copia del original.

Machala, 18 de junio de 2025



Ab. Miguel Lozano Espinoza, MSc.
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su Art. 1 el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República establece: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...”, disposición constitucional que se encuentra ampliamente desarrollada en los artículos 3, 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, permite: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de generalidad, simplicidad administrativa, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, y fomentará conductas ecológicas, económicas y sociales responsables.

Que, el Art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que, el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización concede al Concejo Municipal la facultad normativa mediante la expedición de ordenanzas municipales, así como también crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el artículo 60 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta al Alcalde presentar proyectos de ordenanza al concejo municipal en materia tributaria;

Que, el Art. 225 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como ingresos tributarios a los impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico Tributario dispone que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen;

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial No. 699 del lunes 9 de diciembre de 2024, manda: “Objeto.- La presente Ley tiene como objeto generar alivios financieros a personas naturales y jurídicas ante la situación apremiante, ocasionada por los inconvenientes derivados de los racionamientos de energía. El alivio se implementará a través de incentivos financieros para que exista un inmediato progreso económico, mayor inserción laboral y estimulación del emprendimiento como sector fundamental para el desarrollo económico y social de un país”.

Que, la Disposición Transitoria TERCERA de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, permite: “El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y, de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, declararán extintas las obligaciones tributarias contenidas en títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás instrumentos contentivos de deudas firmes. En dichas obligaciones estarán incluidos el tributo, los intereses y las multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la entrada en vigor de la presente Ley; y, que se encuentren en mora de pago por un año o más, siempre que se demuestre que la administración tributaria ya ha efectuado alguna acción de cobro o acción coactiva. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán aplicar esta disposición, asimismo, para deudas no tributarias. Cada administración tributaria (central, seccional y de excepción) emitirá la normativa secundaria para la aplicación de esta Disposición”.

Que, la Disposición Transitoria OCTAVA de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, permite: “Se remitirá el cien por ciento (100%) de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación corresponda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, inclusive respecto del impuesto al rodaje, siempre que los contribuyentes realicen el pago total o parcial de dichas obligaciones hasta el 30 de junio de 2025. Si antes de la entrada en vigencia de esta Ley el contribuyente realizó pagos que sumados equivalgan al capital de la obligación, quedarán remitidos los intereses, multas y recargos, restantes. El beneficio de la remisión del impuesto al rodaje, será extensivo inclusive para los equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal”.

Que, la disposición general TERCERA del Reglamento a la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, publicado en el cuatro suplemento del Registro Oficial No. 755 del 5 de marzo de 2025, permite: “Sin perjuicio de las disposiciones señaladas en la ley, todas las entidades establecidas en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, podrán coordinar, reformular y/o modular las normas técnicas, instructivos, trámites, procesos y demás requisitos que contengan plazos o términos, con el objeto de incluir y/o beneficiar a más ciudadanos que permita su alivio financiero; para tal efecto, se extenderá por un plazo de sesenta (60) días adicionales, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial”.

Que, en mérito de la condonación de intereses, multas, recargos, costas y otros accesorios derivados de los tributos, los contribuyentes podrán cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias que han mantenido en mora de pago para con el GAD del Cantón Nangaritza; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS, RECARGOS, COSTAS Y TODOS LOS ACCESORIOS DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS, CUYO SUJETO ACTIVO ES EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NANGARITZA

**CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES**

Art. 1.-Objeto.- La ordenanza tiene por objeto aplicar la remisión de intereses, multas, recargos, costas y otros accesorios derivados de los tributos administrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza y sus entidades adscritas, que serán aplicables y de obligatorio cumplimiento.

Art. 2.-Tributo.- En el ámbito del derecho tributario, un "tributo" se refiere a la obligación económica que los ciudadanos o entidades deben cumplir con el Estado, como consecuencia de su capacidad contributiva, con el fin de financiar los gastos públicos. Los tributos pueden adoptar diversas formas, como impuestos, tasas o contribuciones especiales, y están regulados por normativas tributarias específicas.

Art. 3.- Obligaciones Tributarias.- Los tributos municipales son: Impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, los mismos que deben estar normados en las ordenanzas respectivas acordes al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativa vigente.

1. Son impuestos:

- a) El impuesto sobre la propiedad urbana;
- b) El impuesto sobre la propiedad rural;
- c) El impuesto de alcabala;
- d) El impuesto sobre los vehículos;

- e) El impuesto de matrículas y patentes;
- f) El impuesto a los espectáculos públicos;
- g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos;
- h) El impuesto al juego; e,
- i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

2. Son tasas, por los siguientes servicios:

- a) Aprobación de planos e inspección de construcciones;
- b) Rastro;
- c) Agua potable;
- d) Recolección de basura y aseo público;
- e) Control de alimentos;
- f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;
- g) Servicios administrativos;
- h) Alcantarillado y canalización; e,
- i) Otros servicios de cualquier naturaleza.

3. Son contribuciones especiales de mejoras, por:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Art. 4.- Obligaciones no Tributarias.- Se constituyen en obligaciones no tributarias las siguientes:

1. Rentas patrimoniales, que comprenderán los siguientes grupos:

- a) Ingresos provenientes del dominio predial (tierras y edificios);
- b) Utilidades provenientes del dominio comercial;
- c) Utilidades provenientes del dominio industrial;
- d) Utilidades de inversiones financieras; y,
- e) Ingresos provenientes de utilización o arriendo de bienes de dominio público.

2. Transferencias y aportes con los siguientes grupos:

- a) Asignaciones fiscales;
- b) Asignaciones de entidades autónomas, descentralizadas o de otros organismos públicos; y,

c) Transferencias del exterior.

3. Venta de activos, con los siguientes grupos:

- a) De bienes raíces; y,
- b) De otros activos.

4. Ingresos varios, que comprenderán los que no deben figurar en ninguno de los grupos anteriores incluidas donaciones.

Art. 5.- Condicionalidad.- Para efectos de la remisión de intereses, multas, recargos, costas y otros accesorios derivados de los tributos, estos deben encontrarse vencidos.

CAPÍTULO II
DE LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS, RECARGOS, COSTAS Y TODOS
LOS ACCESORIOS DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS

Art. 6.- Competencia.- La Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, confiere competencia a los Gobiernos Municipales para condonar intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación le corresponda, originados en la ley o en sus respectivas ordenanzas, incluyendo a sus empresas públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas.

Art. 7.- Remisión.- Los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza, sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de la presente Ordenanza, con los requisitos establecidos en la misma.

Art. 8.- Remisión de intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos.- Se condonan el cien por ciento (100%) de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza, inclusive respecto del impuesto al rodaje, siempre que los contribuyentes realicen el pago total o parcial de las obligaciones tributarias hasta el 29 de agosto de 2025.

Es para todas las obligaciones tributarias que están contenidas en títulos de crédito, liquidaciones, órdenes de cobro o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza.

El beneficio de la remisión del impuesto al rodaje, será extensivo inclusive para los equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal.

Art. 9.- Pagos previos.- Si antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, el contribuyente realizó pagos que sumados equivalgan al capital de la obligación, quedarán remitidos los intereses, multas y recargos, restantes.

No constituirá pago indebido o pago en exceso cuando los montos pagados previamente hubieren superado el valor del impuesto, por lo tanto, no habrá devolución de valores al contribuyente que canceló la totalidad de la deuda.

Art. 10.- Procesos pendientes en sede administrativa.- En los casos detallados en el presente artículo, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la remisión, deberá proceder de la siguiente manera:

a) Obligaciones en procesos determinativos:

Cuando la obligación se encuentre en un proceso de determinación en curso al momento de entrar en vigencia de la presente Ordenanza, el contribuyente podrá efectuar la declaración sustitutiva correspondiente, que justifique todas las diferencias detectadas, junto con el pago del saldo del capital, dentro de los plazos de la presente remisión o la solicitud de facilidades de pago cuando proceda, debiendo para el efecto comunicar dentro del proceso de control, su voluntad de beneficiarse de la presente remisión.

Si dentro del proceso determinativo, se hubieren presentado impugnaciones, el contribuyente deberá desistir de las mismas a efectos de acogerse a la remisión.

b) Cumplimiento de obligaciones por compensación:

En caso de que el contribuyente tenga valores a su favor, reconocidos por la Administración Tributaria Municipal o por órgano jurisdiccional competente, por concepto de devoluciones o por tributos pagados en exceso o indebidamente, y desear acogerse a la remisión mediante la compensación de dichos créditos, deberá dentro del plazo de remisión, expresar su voluntad para que el Gobierno Municipal compense los valores reconocidos a su favor, con el saldo del capital de las obligaciones pendientes de pago.

c) Obligaciones en convenios de facilidades de pago:

Respecto de las obligaciones, sobre las cuales existan facilidades de pago en curso, el sujeto pasivo, luego de la imputación de los pagos previos al capital, podrá efectuar el pago del saldo del capital cuando lo hubiere o solicitar acogerse a nuevas facilidades de pago cuando corresponda, a efectos de acogerse a la remisión contenida en esta Ordenanza.

En caso de incumplimiento de dos o más cuotas consecutivas, se dejará insubsistente la remisión contemplada en esta Ordenanza, y la administración municipal deberá proceder inmediatamente al cobro de la totalidad de lo adeudado, incluido intereses, multas, recargos costas y todos los accesorios derivados de los tributos. En todos los casos previstos en esta Ordenanza, solo se aplicará la remisión cuando el contribuyente cumpla con el pago del cien por ciento (100%) del saldo del capital en los plazos previstos o dentro del plazo otorgado para las facilidades de pago; de no agotarse este requisito, los pagos parciales que se hubieren realizado, se imputarán conforme a las reglas generales contenidas en el Código Orgánico Tributario.

d) Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva:

Los contribuyentes que decidan acogerse a la remisión y se encuentren dentro de un proceso coactivo, podrán comunicar su intención al funcionario ejecutor de la coactiva hasta por 30 días luego de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, quien, en virtud de aquello, deberá suspender el ejercicio de la acción coactiva. Si luego de vencidos los plazos de remisión, el contribuyente no cumple con los requisitos para beneficiarse de la remisión, el funcionario ejecutor reanudará inmediatamente las acciones de cobro.

También se suspenderá el ejercicio de la acción coactiva de aquellos contribuyentes que en virtud de esta Ordenanza soliciten facilidades de pago; misma que solo se reanudará cuando se incumplan las cuotas en los términos establecidos en esta Ordenanza.

En caso de que dentro de los períodos de remisión se realicen cobros efectivos en virtud de embargos, subastas y/o remates, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la remisión deberá solicitar que los valores recaudados sean imputados al saldo del capital, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de cumplir con el pago total del capital adeudado en los respectivos plazos de remisión.

En ningún caso, los plazos de suspensión del ejercicio de la acción coactiva podrán imputarse a los plazos de prescripción.

Art. 11.- Procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional o arbitral.-

Los contribuyentes que pretendan beneficiarse de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos, deberán además de efectuar el pago total del saldo del capital o solicitar facilidades de pago según corresponda, presentar los desistimientos de los recursos o acciones administrativas, judiciales, constitucionales o arbitrales, ya sean estas nacionales y/o internacionales, en los casos que corresponda, dentro del plazo previsto en esta Ordenanza.

Caso contrario, los pagos que se hubiesen efectuado se imputarán al monto capital de la deuda. Los pagos realizados por los contribuyentes que excedan el cien por ciento (100%) del saldo del capital de las obligaciones, no se realizarán devoluciones por pago en exceso o pago indebido.

Para el efecto, los contribuyentes deberán demostrar el cumplimiento de esta condición ante la Administración Tributaria Municipal, mediante la presentación de una copia certificada del desistimiento presentado ante la autoridad correspondiente.

De la misma manera, el Gobierno Municipal deberá desistir de todos los recursos que hubiere presentado, una vez que haya comprobado la totalidad del pago del saldo del capital.

Los desistimientos implicarán de pleno derecho el archivo de los recursos o acciones administrativas, judiciales, constitucionales o arbitrales correspondientes, y así los declararán las autoridades respectivas y procederán a la devolución de los afianzamientos y cauciones rendidos en los respectivos procesos, sin intereses.

Art. 12.- La Dirección Financiera Municipal, aplicará de oficio la remisión cuando haya constatado el cumplimiento del deber formal por parte del contribuyente y verificado que el saldo de la obligación consista únicamente de multas o recargos.

Art. 13.- Efectos Jurídicos del pago en Aplicación de la Remisión.- El pago realizado por los sujetos pasivos en aplicación de la remisión prevista en esta Ordenanza extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar cualquier tipo de acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Art. 14.- Fondos de terceros.- Las obligaciones tributarias generadas por concepto de tasas o impuestos y que sean retenidos a favor de terceros, no estarán sujetas a la remisión de los intereses de mora, multas y recargos de acuerdo al Artículo 3 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se ratifica y se da por muy bien realizada la decisión tomada por el Alcalde mediante **RESOLUCIÓN No. GADCN-A-008-2025, de fecha 20 de febrero de 2025**, mediante la cual se dispuso que a la emisión de planillas por el consumo del servicio de agua potable, desde enero de 2024 hasta el 30 de junio de 2025, que se generará hasta el 31 de agosto de 2025, fecha prevista para ingresar toda la información, no se aplicará recargo alguno por concepto de intereses por mora tributaria, consecuentemente se cobrará la tasa por el consumo real de agua potable.

SEGUNDA.- La Presente Ordenanza de remisión, es aplicable para las obligaciones tributarias, que se encuentren vencidas sin importar la fecha de su determinación y emisión. Y es aplicable tanto para personas naturales como para personas jurídicas.

TERCERA.- En todo lo no establecido en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Tributario; Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador, Reglamento a la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador, y demás normativas relacionadas y demás normativa conexas.

CUARTA.- Los pagos producto de esta Ordenanza, se realizarán en las oficinas de recaudación de la Municipalidad del Cantón Nangaritza.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, además se publicará en la Gaceta Oficial y en la página web de la institución.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticinco.



Mgs. Francisco Cordero Carrión
ALCALDE



Ab. Charlie Cordero Guarnizo
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - CERTIFICO: Que el texto de la Ordenanza precedente fue discutido, analizado y aprobado por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza, en primer debate en la Sesión Ordinaria realizada el 11 de junio de 2025, y en segundo debate en la Sesión Extraordinaria realizada el 13 de junio de 2025, fecha esta última en que se aprobó definitivamente.- Guayzimi, 13 de junio de 2025, a las 14H00.



Firmado electrónicamente por:
**CHARLIE LEYVIN
CORDERO GUARNIZO**
Validar únicamente con FirmaEC

Ab. Charlie Cordero Guarnizo
SECRETARIO DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NANGARITZA.- Guayzimi, 13 de junio de 2025, a las 15H30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, **SANCIONO la “ORDENANZA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS, RECARGOS, COSTAS Y TODOS LOS ACCESORIOS DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS, CUYO SUJETO ACTIVO ES EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NANGARITZA”**, para que entre en vigencia, a cuyo efecto se publicará en la Gaceta Oficial y Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**FRANCISCO EFREN
CORDERO CARRION**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Francisco Cordero Carrión
ALCALDE

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, el Mgs. Francisco Cordero Carrión, Alcalde del Cantón Nangaritza, en la fecha y hora señalada. Guayzimi, 13 de junio de 2025, a las 16H00.
CERTIFICO. -



Firmado electrónicamente por:
**CHARLIE LEYVIN
CORDERO GUARNIZO**
Validar únicamente con FirmaEC

Ab. Charlie Cordero Guarnizo
SECRETARIO DEL CONCEJO

CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN VALENCIA**ORDENANZA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PUBLICA CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN VALENCIA.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La “Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia EP-CBCV”, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Valencia en sesiones ordinarias de fechas 28 de abril del 2017 y 04 días del mes de mayo del 2017 en primer y segundo debate, respectivamente.

La Asamblea Nacional del Ecuador, mediante ley, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°19, del 21 de junio del 2017, aprobó el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, “COESCOPE”, por considerar necesario, la creación de un nuevo régimen profesional para las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre ellos, de los Cuerpos de Bomberos del país, con el fin de actualizar y homologar parámetros del ingreso, carrera, formación, ascensos de sus funcionarios, uniformidad de su régimen disciplinario, estabilidad y evaluación, entre otros aspectos.

La Secretaría de Gestión De Riesgos mediante Oficio Nro. SGR-SGR-2023-0522-O Samborondón, 16 de mayo de 2023, realiza el comunicado a Gobiernos Autónomos Descentralizados relacionado a la operación de los Cuerpos de Bomberos a nivel nacional, en el que manifiesta “Por lo expuesto señor/a Alcalde/sa, en mi calidad de Secretario de Gestión de Riesgos y Líder del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos (SNDGR), se exhorta muy comedidamente a usted, a acoger y aplicar la Ley y normativa legal vigente inherente a los Cuerpos de Bomberos, con el fin de garantizar un óptimo servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como la ejecución idónea de los procesos administrativos y bomberiles, a favor de los ecuatorianos”.

Bajo estos antecedentes es necesaria la liquidación de la Empresa Pública de Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia y derogación de la “Ordenanza de Creación y Funcionamiento de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos de Valencia EP-CBCV”, toda vez que la norma especial y en vigencia que rige a los Cuerpos de Bomberos es el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, la cual en su artículo 274 dispone: *“Los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo, efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial.”*

Por otro lado, el proceso de funcionamiento de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia, contrapone las disposiciones del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, toda vez que en este último se considera la constitución del Comité de Administración y planificación; así también, determina que la

máxima autoridad del nivel directivo será elegido mediante terna de candidatos compuesta por las y los servidores de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo de cada entidad, previo informe de cumplimientos de requisitos emitido por la Comisión de Calificaciones y Ascensos. El nombramiento de la máxima autoridad se realizará mediante acto administrativo del Alcalde o Alcaldesa.

Es menester que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia practique la normativa vigente establecida en la Constitución de la República del Ecuador (artículo 264, numeral 13), en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (artículo 140, inciso cuarto), en la ley de Defensa Contra Incendios y en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y orden Público.

Por todo lo antes expuesto, corresponde al Concejo Municipal de Valencia, conocer y aprobar el proyecto de “Ordenanza para la liquidación de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia, EP-CBCV”, a fin de que deje de fungir como empresa pública.

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VALENCIA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 133 numeral 3) de la Constitución de la Republica del Ecuador dispone que serán leyes orgánicas, las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que,** el artículo 225 numeral 4) de la Constitución de la República del Ecuador establece que El sector público comprende: Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la Republica del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);
- Que,** el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que “El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo.

Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.

La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos;

- Que,** el artículo 326 literal 15 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios”*;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización determina lo siguiente: *“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley (...)”*;
- Que,** la Ley Orgánica de Empresas Públicas en su artículo 1 expresa lo siguiente: *“Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión, y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión de que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República”*;
- Que,** el artículo 5 numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece lo siguiente que la creación de empresas públicas se hará: *“2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados”*;
- Que,** el artículo 9 numeral 12 de la norma ibidem expresa que son atribuciones del Directorio las siguientes: *“12. Resolver y aprobar la fusión, escisión o liquidación de la empresa pública”*;
- Que,** el artículo 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con relación a la liquidación de las empresas públicas establece: *“Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no está resuelto conveniente, desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fisión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior”*;

- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que, *“para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la norma y términos de su extinción y liquidación”*;
- Que,** el artículo 274 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala lo siguiente: *“Los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo, efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial. Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos”*;
- Que,** el Directorio de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia, en Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 25 de febrero del 2025 mediante Resolución No. EP-CBCV_002-2025, resolvió lo siguiente: *“Aprobar la Liquidación de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia EP-CBCV”*.

En ejercicio de la atribución conferida por los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y 56 de la Ley Orgánica de las Empresas Públicas.

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN VALENCIA “EP-CBCV”

Art.1.- Se dispone la liquidación a la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia “EP-CBCV”, con domicilio en el cantón Valencia de la Provincia de Los Ríos, previo el correspondiente proceso de liquidación de conformidad con lo dispuesto en el título XI “DE LA LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS” de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, debiendo tener presente que no se realizara liquidación de activos porque no va a extinguirse el Cuerpo de Bomberos de Valencia, sino que pasará a ser una entidad de derecho público adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Valencia.

Durante la liquidación de la Empresa Publica Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia “EP-CBCV”, a su denominación se le agregara la frase “en liquidación”.

Art.2.- El Directorio de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia, para efectos de la liquidación procederá a designar el Liquidador de la empresa, quien ejercerá las facultades previstas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y de manera subsidiaria; y, en lo que fuere aplicable, en las normas previstas en la Ley de Compañías.

En el término de 10 días a partir de la fecha de su aprobación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Empresa Públicas, el Directorio de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia designará al Liquidador de la misma.

Art.3.- Las obligaciones y erogaciones pendientes de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia, por concepto de contratos, obligaciones contraídas, remuneraciones del personal que se mantenga durante el proceso de liquidación serán sumidas y cubiertas con los recursos que existan en la misma empresa y en el evento de que los mismo se agoten, con recursos serán proporcionados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia.

Art.4.- El Liquidador al final de su gestión deberá rendir un informe detallado de su administración, siendo responsable por acción u omisión, dicho informe deberá ser aprobado por el Directorio de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia y conocido por el Concejo Municipal, momento en el que se perfeccionará su liquidación.

Art.5.- Atribuciones del Liquidador. - Son atribuciones del Liquidador de Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia, las siguientes:

1. Representar a la Empresa Pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación.
2. Suscribir conjuntamente con el Gerente General el inventario y el balance inicial de liquidación de la Empresa Pública, al tiempo de comenzar sus labores.
3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Empresa Pública.
4. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Empresa Pública y velar por la integridad de su patrimonio.
5. Exigir las cuentas de la administración al representante legal y a cualquiera otra persona que haya manejado intereses de la Empresa Pública.
6. Suscribir las actas de entrega recepción de bienes, inventario, balance, información física al nuevo representante de la entidad de derecho público adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizada Municipal de Valencia.

Art.6.- Una vez liquidada la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia y cubierto todos los pasivos; el remanente de activos, derechos, obligaciones, personal, bienes muebles e inmuebles adquiridos en la Empresa Pública, de haberlos, pasarán inmediatamente a la entidad de derecho público adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia, prevista para el efecto, debiendo observar lo dispuesto en el título VI Incorporación de Bienes e Inventario entre Entidades Públicas por extinción, fusión o adscripción.

Art.7.- Todos los procesos constitucionales, judiciales, administrativos y arbitrales en que la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia intervenga actualmente, como parte actora o demanda y que se encuentren pendientes de resolución, serán asumidos por la entidad de derecho público adscrita al Gobierno al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia, exclusivamente, conforme el detalle que para tal efecto incluirá el Liquidador de la Empresa en su informe final, el cual será notificado a Asesoría Jurídica de la Institución para los fines consiguientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Una vez designado el Liquidador de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia, este tendrá 90 días para liquidar la Empresa, con una prórroga de treinta días debidamente justificados y aprobados por el Directorio, sin perjuicio de poner en conocimiento del Concejo Municipal.

SEGUNDA. - El personal que actualmente labora en la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia, pasará a prestar sus servicios en la nueva entidad de derecho público adscrita al GAD Municipal de Valencia, respetando todos los derechos laborales, bajo los parámetros y lineamientos de las leyes pertinentes, para el ejercicio de la competencia de la gestión de prevención y control de riesgos. La aprobación de esta Ordenanza no conlleva cese de funciones, ni despido intempestivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese La Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia EP-CBCV", que fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Valencia en sesiones ordinarias de fechas 28 de abril del 2017 y 04 días del mes de mayo del 2017 en primer y segundo debate, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza tendrá vigencia hasta el perfeccionamiento de la liquidación de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos del cantón Valencia, sin perjuicio de que el mismo tiempo se cumpla con la adscripción de la entidad de derecho público al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en el dominio web de la institución y Gaceta Municipal.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Salón Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia, a los 05 días del mes de junio del año 2025.

Cúmplase. -

Lo certifico. -



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL VICENTE
MACÍAS LOPEZ**

Validar únicamente con FirmaBC

Ing. Daniel Vicente Macías López
ALCALDE DEL CANTÓN VALENCIA



Firmado electrónicamente por:
**OSCAR HERIBERTO
SANCHEZ VEGA**

Ab. Oscar Sánchez Vega
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICO: Que, **LA ORDENANZA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PUBLICA CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN VALENCIA**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Valencia, en dos sesiones distintas, celebradas los días 16 de mayo de 2025 y 05 de junio de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD.

Valencia, 05 de junio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
OSCAR HERIBERTO
SANCHEZ VEGA

Ab. Oscar Sánchez Vega
SECRETARIO DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN. - En Valencia, a los once días del mes de junio de 2025. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto **LA ORDENANZA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PUBLICA CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN VALENCIA**, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República. **SANCIONO**. - Entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en el dominio web de la institución y Gaceta Municipal.

Valencia, 11 de junio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL VICENTE
MACIAS LOPEZ

Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Daniel Macías López
ALCALDE DEL CANTÓN VALENCIA

SECRETARÍA GENERAL. - Valencia, a los once días del mes de junio de 2025, proveyó, firmó y ordenó la promulgación inmediata de **LA ORDENANZA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PUBLICA CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN VALENCIA**, Ing. Daniel Macías López, Alcalde del cantón Valencia.

Valencia, 11 de junio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
OSCAR HERIBERTO
SANCHEZ VEGA

Validar únicamente con FirmaEC

Ab. Oscar Sánchez Vega
SECRETARIO DEL CONCEJO





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.